



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Boletín Jurisprudencial 3

SEPTIEMBRE
2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrados

Carlos Hernando Jaramillo Delgado - *Presidente* -
Carlos Leonel Buitrago Chávez – *Vicepresidente* –
David Fernando Ramírez Fajardo
Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Jairo Restrepo Cáceres.

Secretario. Darío Armando Salazar Montenegro.

Relator. Carlos Alfredo Valverde Mosquera.

Apoyo tecnológico. Mario Ernesto Higón Buitrón.

Tribunal Administrativo del Cauca
Carrera 4 No. 2-18 Popayán
Secretaría: 8240151-8240397



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Editorial

Nos complace volver a editar y publicar el boletín jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Cauca, esta vez, en su versión tercera, dentro de la presente anualidad.

Queremos informar a la comunidad jurídica caucana que durante los días 4, 5 y 6 de septiembre del presente año, se llevó a cabo el XXV Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, *“Por el derecho a la buena administración de justicia”*, en la ciudad de Santa Marta.

A raíz de tan importante evento, manifestamos desde el Tribunal, que estamos de acuerdo en que se deben revisar algunos aspectos de la Ley 1437 de 2011, y nos referimos a todos aquellos que tienen como propósito hacer un proceso contencioso administrativo más dinámico y ágil, reduciendo los tiempos para que se colmen las necesidades de justicia de los ciudadanos que, por diversos motivos, sufren un daño por parte del Estado, sin que ello signifique la afectación de los derechos de las partes procesales.

De igual modo, estamos de acuerdo con las modificaciones que se proponen al órgano de cierre de esta Jurisdicción, el Consejo de Estado. En especial que, como juez máximo de lo contencioso administrativo, unifique la jurisprudencia y que esto se constituya en un factor que agilice el trámite de nuestros procesos.

No obstante lo anterior, estimamos que la verdadera reforma no puede referirse solo a los cambios normativos, sino que la misma debe solucionar los verdaderos problemas que aquejan a nuestra jurisdicción, tales como, **la congestión judicial, la insuficiencia de presupuesto, la falta de personal, el reducido número de jueces y magistrados**, ya que recordemos que han transcurrido 13 años desde cuando se crearon en Colombia los 264 juzgados administrativos, los cuales en la actualidad, se encuentran colapsados por la excesiva carga laboral.

Solicitamos, desde ya, a la comunidad jurídica y a toda la comunidad en general, estar alerta ya que se expone, de buena fuente, que habrá una significativa reducción del presupuesto de la Rama Judicial para el 2020, lo que, muy seguramente traerá serias consecuencias, golpeando la prestación del servicio de justicia.

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Presidente Tribunal Administrativo del Cauca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

SELECCIÓN DE PROVIDENCIAS RELEVANTES PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIÓN CONSTITUCIONAL

1. Acción **POPULAR/ Seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente /Seguridad pública/ Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público/Construcción de puentes peatonales/ Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para Popayán/ CONPES 3602 de 2009/Caso.** Falta de construcción de puentes peatonales conforme al compromiso que Movilidad Futura S.A.S. adquirió en el documento CONPES 3602 de 2009, mediante el cual se declaró el proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para la ciudad de Popayán, de importancia estratégica para el País/ **Tesis.** Las autoridades accionadas involucradas en esta acción popular, deben cumplir con urgencia y celeridad el deber legal y constitucional que subyace al ejercicio de sus funciones/ **Decisión** Confirma y adiciona decisión de la a quo/19001333300920160033901/**Demandante.** Martha Helena Castro y otro/ **Demandados.** Municipio de Popayán y Sociedad Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros “Movilidad Futura S.A.S. / **Fecha de la sentencia.** Mayo 30 de 2019/ **Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez.**

ACCIONES ORDINARIAS

2. Medio de control: **CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Incumplimiento del contrato/ Contrato de compraventa/ Venta de licencia de programa/ Aspectos probatorios/ Carga de la prueba/ Caso.** El municipio de Popayán y la sociedad Americana de Software y Hardware Ltda., suscribieron contrato de compraventa, cuyo objeto se circunscribía a la venta de la licencia de uso a término indefinido (más no exclusivo) del sistema de nómina para la Secretaría de Educación y General del ente territorial. El municipio alegó incumplimiento del contrato/ **Tesis.** No se demostraron técnicamente los acontecimientos que rodearon las fallas que supuestamente presentó el contratista/ **Decisión.** Confirma decisión el a quo que negó pretensiones y, adiciona la liquidación judicial del contrato/19001333301020060034401/ **Demandante.** Municipio de Popayán/ **Demandado.** Americana de Software y Hardware Ltda/ **Fecha de la sentencia.** Junio 6 de 2019/ **Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.**

3. Medio de control: **CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Incumplimiento de contrato/ Sustracción de materia/ Contrato de suministro de servicios de salud/ Liquidación del contrato/Caso.** El departamento del Cauca adjudicó a la Asociación del Cauca para la Prevención de la Ceguera y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Rehabilitación del Limitado Visual – ASOPREVISUAL, un contrato para la prestación de servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad. La parte demandante pone de manifiesto su inconformidad frente a la actuación de la entidad contratante, por cuanto una vez cumplido el plazo contractual y habiéndose ejecutado el objeto del mismo, aduce que el pago no fue realizado/**Tesis**. Los fundamentos en los que se sustentaba la pretensión de la demanda se agotaron en el momento en que la administración, procedió al pago de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato/**Decisión**. Confirma la decisión de la a quo y adiciona la liquidación judicial del contrato/19001333301020110050501/ **Demandante**. Asociación Caucana para la Prevención de la Ceguera y Rehabilitación del limitado visual – ASOPREVISUAL/ **Demandado**. Departamento del Cauca/ **Fecha de la sentencia**. Junio 20 de 2019/ **Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres**.

4. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Declaración de insubsistencia/ Cargo en provisionalidad/ Requisitos jurisprudenciales/ Falsa motivación/ Caso**. Se estudia la validez de acto administrativo emitido por el Alcalde municipal de Miranda, Cauca, en el que declaró la insubsistencia del nombramiento del actor, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 314, Grado 07/**Tesis**. En el acto administrativo que declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad del actor, se incurrió en la causal de anulación de falsa motivación, al no cumplir el criterio de suficiencia indicado por la jurisprudencia/ **Demandante**. Iván Arturo Rivera Arias/ **Demandado**. Municipio de Miranda – Cauca/ **Decisión**. Revoca sentencia de la a quo y accede a pretensiones de la demanda/ **Fecha de la sentencia**. Mayo 23 de 2019/ 19001333300520130001601/ **Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado**.

5. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Insubsistencia del cargo/ Empleo de libre nombramiento y remoción/ Causales de nulidad del acto/ Desviación de poder/ Violación de normas superiores/ Acoso Laboral/ Requerimientos laborales/ Ley 1010 de 2006/ Mejoramiento del servicio/ Caso**. Insubsistencia del cargo de la Secretaria de Salud y Desarrollo Social del municipio de Rosas (Cauca). Considera que el acto de insubsistencia fue expedido con desviación de poder y con violación de normas superiores ya que a su juicio se presentó acoso laboral y no se presentó mejoramiento del servicio con su salida. La a quo negó pretensiones por cuanto no encontró desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo/ **Tesis**. Los requerimientos son la forma de comunicación interna de la alcaldesa con sus empleados, en este caso, los mismos no resultan ofensivos o irrespetuosos con la actora, y tampoco asignan deberes ajenos a las funciones del cargo, ni imponen actividades desproporcionadas o irrealizables/ **Decisión**. Confirma decisión de la a quo que negó pretensiones/ 19001333300820130033901/ **Demandante**. Clara Inés Fajardo/ **Demandado** Municipio de Rosas (Cauca)/ **Fecha de la sentencia**. Mayo 23 de 2019/ **Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado**.

6. Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Régimen de transición/ Reconocimiento de pensión de vejez/ Artículo 36 de la Ley 100 de 1993/ Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978/ Sentencia de Unificación, SU 395 de 2017 de la Corte Constitucional/**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Caso. La actora interpuso la demanda con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, al considerar que se encuentra inmersa en el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993. La actora prestó sus servicios al Hospital Niña María de Caloto (Cauca), por más de 20 años/ **Decisión.** Confirma decisión de primera instancia/ **Tesis.** Para ser beneficiario del régimen de transición pensional, no se requiere cumplir los dos requisitos, de edad y de tiempo de servicios cotizados, sino que basta con que se cumpla uno solo de ellos, como ocurre en este caso, donde se cumple con el requisito de edad/ 19001333300620160004501/**Demandante.** Inés Dinas Balanta/ **Demandado.** U.G.P.P./**Fecha de la sentencia.** Julio 18 de 2019/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

7. Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Auto que resuelve recurso de apelación interpuesto frente a auto interlocutorio expedido por el a quo/ Juez director del proceso/ Término de corrección de la demanda/Insuficiencia de poder/ Excepción de cosa juzgada/ Identidad de objeto y de causa/Caso. Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra auto interlocutorio, proferido por la a quo, mediante el cual se declaró de oficio la excepción de cosa juzgada/**Tesis 1.** En las medidas de saneamiento otorgadas al director del proceso desde una etapa primigenia, se encuentra el término de corrección de la demanda para que se superen las falencias contenidas tanto en la demanda como en sus anexos/ **Tesis 2.** No se encontró la identidad de objeto y de causa respecto a los algunos actos administrativos y, en tal virtud, no puede predicarse que ha acaecido la cosa juzgada, siendo del caso que se continúe el proceso respecto de esos actos/ **Decisión.** Revoca parcialmente y confirma parcialmente el auto Interlocutorio que expidió el a quo/ 19001333100720160026901/**Demandante.** Agustín Campaz/ **Demandado.** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional/ Fecha de la providencia. **Junio 25 de 2019/ Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

8. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Privación injusta de libertad/ Allanamiento de cargos/ Preclusión de la investigación/ S.U. del 15 de agosto de 2018/ Culpa exclusiva de la víctima/Caso. El actor fue procesado penalmente por el delito de receptación, se le impuso, a petición de la Fiscalía General de la Nación, y por parte del Juez de control de garantías, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia/ **Tesis.** Es imprescindible verificar, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad participó o, incidió en la generación del daño alegado. **Decisión.** Revoca la decisión de primera instancia y, en su lugar, declarar la excepción de culpa exclusiva de la víctima/19001233300420140015601/**Demandante.** Horacio Secué Muelas/**Demandado.** Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial/ **Fecha de la sentencia.** Junio 20 de 2019/**Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

9. Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Muerte de menor por ahogamiento/ Ausencia de seguridad en piscina pública/ Concausa/ Culpa de la víctima. Caso. Fallecimiento de adolescente al sumergirse en un lago ubicado en el polideportivo del municipio de Timbío, con el fin de rescatar un balón, pese a las advertencias de sus acompañantes. En el lugar no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

se habían instalado barreras de protección. **Tesis.** El adolescente tenía una capacidad de discernimiento que le permitía advertir que su integridad corría peligro al internarse en el lago, de allí que la conducta de la víctima también propició la manifestación del daño; sin que por ello pueda determinarse su culpa exclusiva. **Decisión.** Revoca decisión del a quo y accede a pretensiones, declarando concausa/ **Demandante.** Angélica Molina Salazar y otros/**Demandado.** Municipio de Timbío/ **Fecha de la sentencia.** Julio 4 de 2019, **Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez.**

10. Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad médica/Muerte de neonato/ Patologías congénitas/ Protocolos médicos/Caso.** Se demanda la muerte de un neonato argumentando que la atención brindada por la entidad de salud fue negligente/ **Tesis.** La falla en el servicio alegada, no es imputable a la E.S.E Suroccidente-Punto de atención Bolívar, toda vez que se encuentra que dicha entidad cumplió con el protocolo de atención al recién nacido, de acuerdo al nivel de atención de la entidad/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/19001333100120120018602/**Demandante.** José Leider Ibarra Quintana y otros/**Demandado.** E.S.E. Sur- Occidente/ **Fecha de la sentencia.** Mayo 9 de 2019/ **Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.**

11. Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Omisiones del Estado/ Deber de seguridad y protección/ Culpa exclusiva de la víctima/ Aspectos probatorios/ Apreciación de las pruebas/ Oportunidades procesales/Caso.** Muerte de conductor auxiliar de un bus de pasajeros en manos de delincuencia común, durante el recorrido. **Tesis.** Las entidades solo están llamadas a responder si se comprobara que la víctima puso en conocimiento de las accionadas amenazas en su contra, o que hubiese estado en riesgo su vida, y a pesar de ello, no actuaron para impedir su deceso/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones de la demanda/19001333300720130045501/ **Demandante.** Lady Catherine Rosas Castillo/ **Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros/ **Fecha de la sentencia.** Mayo 16 de 2019/ **Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo.**

12. Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Régimen subjetivo de responsabilidad/ Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia/ Privación injusta de libertad/ Aspectos procesales/ Sentencia condenatoria/ Indebida notificación/ Caso.** Persona capturada por el delito de hurto calificado, se le profirió sentencia condenatoria de 62 meses de prisión. El fallo fue indebidamente notificado. Considera que el periodo de privación de la libertad ocurrido, resultó injusto e ilegal. **Tesis.** La entidad demandada desconoció el derecho a la defensa y el debido proceso del demandante, ante la omisión de notificación del fallo condenatorio en forma personal según lo ordenaba la norma aplicable/ **Decisión.** Confirma la decisión de primera instancia, por las razones expuestas por el ad quem/ **Demandante.** Mauricio Calderón Cortés y otros/**Demandado.** Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial/ 19001333100820150003901/ **Fecha de la sentencia.** Mayo 23 de 2019/ **Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

13. Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Daño especial/ Lesiones a particular/ Explosivos/ Carro-bomba/ Aspectos probatorios/ Pruebas trasladadas/ Caso.** Persona civil que resulta lesionada como consecuencia de un atentado con explosivos, mediante la modalidad de “carro bomba”, detonado por un grupo ilegal en el momento en que personal de la Policía Nacional detiene el vehículo para efectuar una requisita/ **Tesis.** Cobra relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisita correspondiente, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre la víctima, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al Estado, como quiera que el atentado perpetrado estaba dirigido contra la Policía Nacional.

Decisión. Revoca sentencia de la a quo y en su lugar, accede a pretensiones/ **Demandante.** Duver Mosquera Paruma y otros/ **Demandado.** Nación — Ministerio de defensa — Policía Nacional/ 19001333100620130029702/**Fecha de la sentencia.** Mayo 9 de 2019/ **Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

14. Medio de control: **REPETICIÓN/ Pago de condena laboral/ Aspectos probatorios/ Prueba de pago a satisfacción/ Falta de nexo causal/ Práctica de pruebas en segunda instancia. Tesis.** No se puede inferir que la falta de pago oportuno del dinero reclamado mediante el proceso ejecutivo laboral, obedeciera a la actuación irregular de los demandados, es decir, no se probó un nexo entre el no pago de las acreencias del ejecutante y la actuación de los servidores condenados penalmente. **Decisión.** Confirma decisión de la quo que negó pretensiones, con base en las razones expuestas por el ad quem/ **Demandante.** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional/ **Demandado.** Enrique Pineda Pérez y Luis Miguel Ardila Mancilla/19001333301020070030601/ **Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez.**

15. Providencia de Alta Corte. **CONSEJO DE ESTADO. Nulidad y restablecimiento del derecho/ Pensión gracia/Nombramiento municipal con financiamiento nacional del FER /Prescripción trienal/ Caso.** La actora prestó sus servicios como docente oficial por más de 20 años que ejerció de forma ininterrumpida desde 1975 hasta la actualidad. Solicitó el reconocimiento de la pensión gracia pero el derecho le fue negado en tres oportunidades, sustentado en no cumplimiento de requisitos. El a quo accedió a las pretensiones ya que una de las vinculaciones, si bien fue hecha por el alcalde de la municipalidad fue financiada con recursos de la Nación/**Decisión.** La Sala confirma la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca del 17-06-2016, con modificación/**Argumento.** Los argumentos respecto de la clase de vinculación docente, conforme al criterio sentado por la Sección Segunda en la sentencia unificadora del 21-06-2018, la cual concretamente dice que la financiación del servicio educativo con recursos del FER, no le quita el carácter territorial o nacionalizado a la vinculación, son los aplicables/Sentencia del 09 de agosto de 2018/ Sección 2-subsección B / 201567-01/ María Eugenia Ledezma Llantén vs UGPP/ Consejera ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

DESARROLLO

ACCIÓN CONSTITUCIONAL

TÍTULO 1

[Descargar sentencia completa](#)

| |
|---|
| Acción o medio de control. Popular |
| Radicado. 19001333300920160033901 |
| Demandante. Martha Helena Castro y otro |
| Demandados. Municipio de Popayán y Sociedad Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros "Movilidad Futura S.A.S. |
| Fecha de la sentencia. Mayo 30 de 2019 |
| Magistrado ponente. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ |
| Descriptor 1. Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. |
| Descriptor 2. Seguridad pública. |
| Descriptor 3. Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. |
| Restrictor 1. Construcción de puentes peatonales. |
| Restrictor 2. Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para Popayán. |
| Restrictor 3. CONPES 3602 de 2009 |
| Tesis 1. Las autoridades accionadas involucradas en esta acción popular, deben cumplir con urgencia y celeridad el deber legal y constitucional que subyace al ejercicio de sus funciones. |
| Tesis 2. Resulta consecuente con los elementos de juicio aportados al proceso, el término perentorio de la orden dada en la sentencia de instancia. |
| Resumen del caso. El A quo encontró demostrada la vulneración de los derechos colectivos de seguridad pública, en su fase de prevención de accidentes de tránsito, y del derecho colectivo a la prevención de desastres previsibles técnicamente en su fase activa, por cuanto, las entidades accionadas, a pesar de existir documentos técnicos anteriores al 2009, que avalaron la necesidad de construir los puentes peatonales, a la fecha no han ejecutado las obras. Del mismo modo protegió, de oficio, el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; además de que las personas que transitan por esta vía gozan de especial protección constitucional, pues, son adultos mayores, niños y personas con movilidad reducida. |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Respecto al derecho colectivo de la salubridad pública, consideró que no se vulneró, teniendo en cuenta que en la demanda no se solicitó la satisfacción de necesidades básicas, como sería el caso de agua potable, saneamiento básico, salud y la vida en condiciones dignas.

La sentencia fue apelada con el argumento de que el presupuesto que se necesitaría para la construcción de los puentes peatonales es muy elevado y que los tres meses otorgados en primera instancia para cumplir con la orden judicial genera una imposibilidad de las demandadas de cumplir con el fallo, por lo que solicitan se adopten medidas alternativas menos onerosas que la construcción de los puentes.

Decisión. Confirma y adiciona decisión de la a quo.

Razón de la decisión.

“Está demostrada la accidentalidad entre los años 2012 y 2017, en la zona donde se tiene presupuestada la construcción de los referidos puentes peatonales, hechos que en su gran mayoría involucraron a los peatones que intentaban cruzar la referida vía. (...)

“El material probatorio allegado al proceso resulta suficiente para demostrar el riesgo contingente o la amenaza de los derechos colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, pues, existe evidencia técnica de que las actuales condiciones para cruzar la vía, son las causantes del peligro inminente para peatones (...).

“es inminente la necesidad de la construcción de los puentes peatonales “Colegio Madre Laura” y “Universidad Cooperativa”, para que brinde seguridad a los peatones, y que de igual forma, evite futuros accidentes.

“No es congruente que el municipio de Popayán y Movilidad Futura S.A.S., se nieguen ahora a llevar a cabo la obra objeto de la presente acción popular, no obstante haber contratado y elaborado estudios técnicos anteriores que evidencian la imperiosa necesidad de su construcción. Lo anterior, se corroboró con el compromiso que Movilidad Futura S.A.S. adquirió en el documento CONPES 3602 de 2009, mediante el cual se declaró el proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para la ciudad de Popayán, de importancia estratégica para el País.

“Además, los diseños previos, contrato de consultoría y el Convenio de Cofinanciación para la implementación del Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para el municipio de Popayán, para llevar a cabo la obra, son pruebas irrefutables en contra de los apelantes. Este último contrato, demostró los compromisos que adquirieron para la implementación del SETP, con los puentes peatonales que, a la fecha, no se han realizado a pesar de que las situaciones de hecho no han variado. (...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“En efecto, en los términos del CONPES, el SETP privilegió la seguridad del peatón, de manera que, como lo consideró la a quo, la construcción de los puentes peatonales debía priorizarse (...)

“ante la falta de ejecución de estas obras, se radicó la presente demanda en el 2016 y que en la actualidad no se cuenta con fecha cierta del inicio de la obra ni tampoco se ha adelantado el trámite de priorización para la construcción. (...)

“las autoridades accionadas involucradas en esta acción popular, deben cumplir con urgencia y celeridad el deber legal y constitucional que subyace al ejercicio de sus funciones, y a través del cual se logren proteger de forma efectiva los derechos colectivos vulnerados, máxime cuando este punto no fue objeto de apelación, además de que está probado que la misma administración ya había programado la construcción de los puentes, lo que evidencia su necesidad.

“De ahí, que resulte consecuente con los elementos de juicio aportados al proceso, el término perentorio estipulado en la sentencia de instancia.

“Sin embargo, se considera necesario indicar que, a la par del término de 3 meses otorgado al municipio para adelantar los trámites necesarios para la recuperación del inmueble requerido para la construcción del puente Madre Laura, se ordenará a Movilidad Futura SAS, en su calidad de ente gestor, que adelante las actuaciones necesarias con el fin de priorizar la construcción de los puentes peatonales objeto de la presente demanda.

“Así se adicionará el numeral 4-1 de la sentencia de primera instancia. (...)

“Además, mediante el Documento CONPES 3602 de 2009, se adquirió esta obligación y, en consecuencia, son recursos que ya se destinaron y aprobaron para la implementación del mencionado SETP, con sus puentes peatonales, por lo que no resulta válido pretender “disminuir costos”, máxime cuando para la construcción de los referidos puentes, se celebró contrato de consultoría por valor de \$240.479.166, se cuentan con los estudio y diseños previos, restando adelantar los trámites administrativos presupuestales para su ejecución.

“y sobre el punto específico de las razones de orden presupuestal como sustento a la negativa de realizar las obras, el Consejo de Estado, en un caso donde se debatía, precisamente, la necesidad de construir puentes peatonales, concluyó que tales argumentos no son de recibo frente a la amenaza de los derecho colectivos, (...)

“Así, contrario a lo planteado por los apelantes, dada la prueba de la conveniencia y la viabilidad técnica de la construcción de los puentes peatonales: Madre Laura y Universidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Cooperativa, además del riesgo permanente al que se encuentran sometidos los peatones que circulan por el lugar, no resulta válido excusar su no ejecución en razones de orden presupuestal, siendo necesaria e imperiosa la orden impartida por la a-quo para la protección y restablecimiento de los derechos colectivos conculcados.

Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.

Ante la existencia del riesgo contingente o la amenaza de los derechos colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, determinada por evidencia técnica de que las actuales condiciones para cruzar la vía, son las causantes del peligro inminente para peatones, en su gran mayoría adultos mayores, niños y personas con movilidad reducida, sujetos de especial protección constitucional, resulta necesaria la construcción de los puentes peatonales, sin que sea válido excusar su no ejecución en razones de orden presupuestal.

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar la información sobre **acciones populares** falladas por el Tribunal Administrativo del Cauca, en las siguientes sentencias **relevantes** expedidas en el marco de otros presupuestos fácticos.

Sentencia de abril 8 de 2019/Principio de precaución/ Derecho a un ambiente sano/ Derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública/ Antena de repetición de ondas electromagnéticas de telefonía celular/Decreto 195 de 2005/Ley 99 de 1993/Sentencia T-701 de 2014/Aspectos probatorios/Ausencia de prueba mínima/Nexo causal/ Caso. La parte actora considera que el derecho colectivo a un ambiente sano y otros relacionados, están siendo vulnerados por la instalación de una antena de repetición de ondas electromagnéticas de telefonía celular en predio ubicado en la vereda Julumito del municipio de Popayán. El a quo accedió a pretensiones con base en el Principio de Precaución/Tesis. No está probado el nexo causal entre las patologías de las personas referenciadas y las ondas electromagnéticas emitidas por la antena/ Decisión. Revoca fallo del a quo y niega pretensiones de la demanda/ 19001333100520150050601/ Demandantes. Defensoría del Pueblo – Junta de Acción Comunal Vereda Julumito – Henry Yacumal Chamizo/ Demandados. Municipio de Popayán, Sociedad Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A, Ministerio de las Telecomunicaciones, Comisión de Regulación en Telecomunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro/ Fecha: abril 8 de 2019/Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado. Publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2019.

Sentencia de diciembre 30 de 2018/ Goce a un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a una prestación eficiente/ Colapso de sistemas individuales de aguas residuales/ Presunta omisión de funciones/ Funciones de Empresa de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Acueducto y Alcantarillado/ Responsabilidades de los particulares/La Sala concluyó que era la disposición y el funcionamiento de los tanques sépticos a cargo de los mismos moradores del sector, lo que originaba el riesgo y la vulneración de los derechos e intereses colectivos, y ello no podía trasladarse a las entidades accionadas/Revocó y negó pretensiones. 19001333300120120017701/Arturo Bravo Ante y otros vs Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán y municipio de Popayán/**M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado. Publicada en el boletín 1 de 2019, Título 1.**

Sentencia de junio 22 de 2016 /Goce del ambiente sano, y a la salubridad y seguridad públicas/ Construcción de coso municipal o depósito de animales por disposición de la Ley 769 de 2002/El coso municipal debe contar con centro de zoonosis/ Las casas de habitación no son lugares aptos para albergar animales caninos y/o felinos recogidos de la calle/Malos olores y riesgo de infección por excrementos no manejados adecuadamente produce riesgos a la salud a los habitantes del lugar y de los vecinos/ La falta de disponibilidad presupuestal no puede ser un obstáculo para efectos de construir las obras que demanda la sociedad para satisfacer sus necesidades y proteger sus derechos colectivos/Modifica decisión del a quo/19001333100720130022201/ Héctor Uriel Casas Zúñiga y Pedro Julián Infante Montero vs Alcaldía de Popayán – Secretaría de Salud Municipal/ **M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ Publicada en el boletín 3 de 2016, Título 1.**

Sentencia de junio 25 de 2015/ Defensa del patrimonio cultural de la Nación, goce de un ambiente sano y realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes/ La Resolución 2432 de 2009 del Ministerio de Cultura, dispuso la obligación de retirar, reubicar o reemplazar las antenas instaladas sobre las edificaciones del sector histórico de Popayán a fin de evitar la afectación de la arquitectura antigua que caracteriza la zona/Accede a pretensiones/ 19001333100420100035500/ Mario Montenegro Montilla vs Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, Empresa Colombiana de Telecomunicaciones S.A. E.S.P., Ministerio de Cultura, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comisión de Regulación de Comunicaciones, Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR TELECOM- y Superintendencia de Industria y Comercio/**M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado/ Publicada en el boletín 5 de 2015, Título 2.**

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

ACCIONES ORDINARIAS

TÍTULO 2

[Descargar sentencia completa](#)

| |
|--|
| Acción o medio de control. Controversia contractual. |
| Radicado. 19001333301020060034401 |
| Demandante. Municipio de Popayán |
| Demandado. Americana de Software y Hardware Ltda. |
| Fecha de la sentencia. Junio 6 de 2019 |
| Magistrado ponente. JAIRO RESTREPO CÁCERES |
| Descriptor 1. Incumplimiento del contrato. |
| Restrictor 1.1. Contrato de compraventa. |
| Restrictor 1.2. Venta de licencia de programa. |
| Descriptor 2. Aspectos probatorios. |
| Restrictor 2.1. Carga de la prueba. |
| Tesis 1. No se demostraron técnicamente los acontecimientos que rodearon las fallas que supuestamente presentó el contratista. |
| Tesis 2. Tanto el Municipio de Popayán como la sociedad Americana de Software y Hardware Ltda. – American Softhard Ltda., se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas. |
| Resumen del caso. El municipio de Popayán y la sociedad Americana de Software y Hardware Ltda., suscribieron contrato de compraventa, cuyo objeto se circunscribía a la venta de la licencia de uso a término indefinido (más no exclusivo) del sistema de nómina para la Secretaría de Educación y General del ente territorial. El municipio alegó incumplimiento del contrato. El a quo negó las pretensiones de la demanda concluyendo que el ente territorial demandante no había logrado probar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, las cuales, en su entendido, influyeron en el incumplimiento por parte del contratista. |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Problema jurídico. La sentencia plantea respecto de este tópico:

Establecer si la Sociedad Americana de Software y Hardware Ltda. - American Softhard Ltda., incumplió el contrato de compraventa No. 311 suscrito con el Municipio de Popayán, y si, bajo ese entendido, debe o no revocarse la sentencia dictada por la *a quo* y además, si debe o no procederse a su liquidación judicial.

Decisión. Confirma decisión el *a quo* que negó pretensiones y, adiciona la liquidación judicial del contrato.

Razón de la decisión.

"(...) para la Sala no son evidentes los acontecimientos que rodearon las fallas que supuestamente presentó el contratista a lo largo de la ejecución del contrato pues, como ha quedado dicho, conforme las pruebas documentales, el contrato finiquitó el 2 de diciembre de 2003. Luego, no puede establecerse con claridad qué aconteció en dicho lapso, en tanto que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para determinar alguna adición, prórroga o requerimiento al contratista dentro del plazo contractual.

"Así mismo, cabe iterar que los supuestos incumplimientos del contratista demandados por el ente territorial se pretenden acreditar con un cruce de correspondencia, cuando ya no mediaba ninguna relación contractual entre las partes, puesto que el plazo de ejecución, se itera, había fenecido, cruce de correspondencia que, en gracia de discusión, fuese procedente valorar en el evento que la relación contractual no hubiese finiquitado, y que además, no deja en evidencia diáfananamente en qué consistió el aludido incumplimiento, a cuál de las partes corresponde el presunto incumplimiento y a que monto asciende la cuantía de lo realmente ejecutado.

"Luego entonces, se echa de menos una prueba técnica que permitiese despejar los interrogante planteados, pues la recaudada dentro del plenario no da la claridad, precisión y detalle, en la medida que, como se indicó, al momento del peritazgo el software contratado había sido desinstalado de los equipos de la Secretaría General del Municipio de Popayán, máxime que, como se expresó en precedencia, nada se dijo de la ejecución contractual en lo relativo al software instalado en la Secretaría de Educación. (...)

"En el presente caso, siendo carga de la parte demandante probar los supuestos fácticos que soportaban sus pretensiones, y habida cuenta que ésta no lo hizo, la Sala procederá a confirmar la Sentencia de primera instancia mediante la cual se negó la pretensión de incumplimiento. (...)

"se tiene que tanto el Municipio de Popayán como la sociedad Americana de Software y Hardware Ltda. - American Softhard Ltda., se encuentran al día en el cumplimiento de sus



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

obligaciones recíprocas, en el entendido que, por un lado, el primero, efectuó pagos por el 70% del valor total del contrato, mientras que por el otro, la segunda, ejecutó el contrato en un 70%, sin que sea factible determinar, con los elementos de prueba del expediente, un saldo a favor o en contra de uno u otro en el entendido que, como quedó acreditado, el 30% restante no se ejecutó por vencimiento del plazo”.

Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.

El presente fallo resulta relevante, en tanto que se demandó la declaratoria de incumplimiento de contrato, más sin embargo, en el decurso procesal se allegó copia de paz y salvo expedido por la demandante, en el que declaraba que la demandada se encontraba al día con las obligaciones derivadas del contrato. Además, por cuanto se procedió a la liquidación judicial del negocio.

Nota de Relatoría.

Sobre el **descriptor incumplimiento contractual**, puede verse el siguiente pronunciamiento reciente :

CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Contrato de prestación de servicios/ Incumplimiento contractual/ Servicios de salud farmacéuticos/ Liquidación del contrato/ Tesis 1. Aunque el suministro de medicamentos y dispositivos médicos y la información a los pacientes sobre su uso adecuado por parte de Global Salud, correspondía a uno de los objetivos y obligaciones contractuales, igualmente también lo constituían las actividades de promoción de estilo de vida saludables y la prevención de factores de riesgo derivados del uso inadecuado del medicamento/ **Tesis 2.** No es posible desconocer que a partir de las actuaciones surtidas con base en la función de advertencia emanada de la Contraloría Departamental del Cauca, materialmente se verificó el incumplimiento contractual por parte de la contratista/ **Tesis 3.** No existiendo un parámetro que permita al interior del contrato establecer su monto, para el Tribunal resulta loable aplicar el Acuerdo 229 de 2002 del Consejo de Seguridad Social en Salud, pues no se trata de aplicar los criterios de promoción y prevención fijados en el respectivo acuerdo, sino establecer el porcentaje al cual corresponden estas actividades/ Se liquida el contrato y se ordena la indexación/M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Publicada en el boletín 2, de 2018.

Con fines de ampliación de la base de datos **en materia contractual, desde otros escenarios fácticos**, pueden observarse las siguientes sentencias:

CONTROVERSIA CONTRACTUAL. Lesión enorme. Contrato de la Administración Pública con particulares. Valor pagado por inmuebles por parte del INCODER. Se arguye un inferior avalúo y pago en comparación con otros predios de características similares. El a quo declaró una indebida escogencia de la acción. **Revoca numeral primero. Confirma lo demás.** Si bien la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

parte enuncia su acción como reparación directa este defecto no es de carácter sustancial y no tiene la entidad de derivar en un fallo inhibitorio. Es obligación del juez dar un sentido útil a la demanda y evitar sentencias inhibitorias y, en lo posible, adecuar el trámite que corresponda. En relación con el fondo del asunto, no pueden pretender los demandantes presentar terrenos con características muy superiores en comparación con los predios que eran de su propiedad para alegar objetivamente un injusto pago. No se cumplen los elementos para configurar una lesión enorme. Sentencia del 9 de noviembre de 2017. Gentil Armando Ortega Cortés y otros vs INCODER –Lonja de Propiedad raíz del Cauca. M.P. Miryam Esneda Salazar Ramírez (Tribunal Administrativo de Casanare, por Descongestión) incluye aclaración de voto del Magistrado José Antonio Figueroa Burbano.

CONTROVERSIA CONTRACTUAL. Excepción de inepta demanda - Liquidación unilateral del contrato. *Las partes celebraron un contrato de obra pública que tenía por objeto realizar la “construcción para estabilización del colector final PTAR municipio de Silvia, Cauca”, contrato que finalmente mediante resolución fue liquidado de manera unilateral por dicho municipio, determinando los valores a reconocer a favor de la parte actora. Ante ello se presentó recurso de reposición pero fue rechazado por extemporáneo. Confirma: Se Abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo. La acción intentada adolece del defecto de inepta demanda, pues la parte actora ya conocía, previo a la presentación de la demanda, de la liquidación unilateral del contrato, tanto así que interpuso reposición, razón por la que el acto administrativo debió ser enjuiciado y cuya omisión impide adelantar el estudio de la pretensión del incumplimiento del contrato, pues tal como lo advierte el Consejo de Estado, una vez liquidado unilateralmente el contrato, sólo es viable su controversia a través de la solicitud de nulidad de los actos administrativos que la hubieran adoptado. (Sentencia del 13 de abril de 2016 – Rad. 33792) Sentencia del 12 de octubre de 2017, Miguel Antonio Satizabal y Otros vs Municipio de Silvia – Cauca. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.*

CONTROVERSIA CONTRACTUAL. Liquidación bilateral de contrato administrativo. Mayores cantidades de obra entregadas. Orfandad probatoria. Confirma-niega. *No obra prueba que permita evidenciar que las referidas mayores cantidades de obra hubieren sido autorizadas previamente y debidamente recibidas por la Entidad contratante. Al no obrar en el plenario prueba fehaciente que conduzca a señalar que la administración fue determinante en la decisión del contratista de ejecutar mayores cantidades de obra, y menos que hubieren sido debidamente autorizados y recibidas, no es factible conminar a la entidad demandada a realizar su pago, máxime cuando nada se dijo sobre ello en las respectivas actas de liquidación de los contratos. Sentencia del 3 de agosto de 2017, Mauricio Castillo Escobedo vs Departamento del Cauca. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.*

CONTROVERSIA CONTRACTUAL. Principios contractuales de transparencia y de selección objetiva/ Contrato de concesión/ Necesidad de estudio técnico, jurídico y financiero y experiencia del contratista/ *La administración desconoció abiertamente los criterios legales*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

que rigen la contratación administrativa, puesto que debiendo suscribir un contrato de concesión, a través de licitación pública, procedió a contratar directamente uno de prestación de servicios/ El contratista no tenía ninguna experiencia en la ejecución de la labor a desarrollar/ Está puesta en entredicho la capacidad organizacional y financiera del contratista por lo que no hubiere podido llegar a cumplir a satisfacción con los requerimientos para formular postulación en una licitación pública/ Declara de oficio, la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios por violación de los principios de transparencia y de selección objetiva. En consecuencia, **niega las pretensiones**. Sentencia del 18 de mayo de 2017. AS YSTRANSITO LTDA vs Municipio de Puerto Tejada. **M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade. Publicada en boletín 3 de 2017, Título 7.**

CONTROVERSIA CONTRACTUAL. Incumplimiento contractual en prestación de servicios telefónicos. Contrato estatal celebrado para prestar servicio de telefonía, internet y otros servicios logísticos, hubo suspensión en la ejecución del contrato y cesación de pagos al contratista, ello imputable a la accionada. **Accede – ordena liquidar el contrato e indexar suma adeudada**, sentencia del 6 de abril de 2017 Cyberexito Ltda. Vs Empresa de Telecomunicaciones de Popayán – EMTEL. **M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

CONTROVERSIA CONTRACTUAL, Incumplimiento en pago de contrato estatal. Contrato estatal para fortalecimiento de fiestas culturales del municipio el cual no fue liquidado, hay incongruencia en las pretensiones. **Revoca – declara fallo inhibitorio y se prueba la excepción de indebida escogencia de la acción**, lo que se pretende es propio de una acción ejecutiva. Alexis Murillo Londoño vs Municipio de López de Micay. Sentencia del 30 de marzo de 2017. **M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**

CONTROVERSIA CONTRACTUAL, Incumplimiento en ejecución de contrato. Falsa motivación en acto administrativo que declaró incumplimiento de obligaciones del contrato e inexactitud en la propuesta presentada para cofinanciar proyecto de cadenas productivas en plantas medicinales y apicultura. A pesar de que hubo incumplimiento por parte del contratista, el Ministerio no debía sancionar puesto que el contrato ya estaba finalizado. **Confirma – accede.** Sentencia del 2 de febrero de 2017, Federación de Cooperativas del Cauca vs Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. **M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**

CONTROVERSIA CONTRACTUAL, Contrato de obra para la sede de la Clínica Popayán. Revoca y **niega pretensiones** en razón de que los contratos se terminaron al finalizar el proceso liquidatorio, por lo que no era viable su prórroga y la acreencia debía someterse al proceso para que en caso de ser reconocida fuera pagada de la masa de la liquidación. Sentencia del 2 de febrero de 2017, Fernando Orozco Fajuri vs Empresa Social del Estado Antonio Nariño. **M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

CONTROVERSIA CONTRACTUAL. Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

escogencia de la acción. Declaración de oficio. La actora solicitó declarar la existencia de contrato de prestación de servicios. El Tribunal revoca el fallo del a quo y declara probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción. La Sala se inhibió de dar pronunciamiento de fondo, considerando que la vía de acción de reparación directa era la adecuada para acudir a la Jurisdicción por cuanto se perseguía el restablecimiento patrimonial por los servicios prestados a la administración. Diana Marcela Betancourt García vs Municipio de Villa Rica con sentencia de mayo de 2016, **M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.**

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 3

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Controversia contractual

Radicado. 19001333301020110050501

Demandante. Asociación Caucana para la Prevención de la Ceguera y Rehabilitación del Limitado Visual – ASOPREVISUAL.

Demandado. Departamento del Cauca.

Fecha de la sentencia. Junio 20 de 2019

Magistrado ponente. JAIRO RESTREPO CÁCERES

Descriptor. Incumplimiento de contrato.

Restrictor 1. Sustracción de materia.

Restrictor 2. Contrato de suministro de servicios de salud.

Restrictor 3. Liquidación del contrato.

Tesis. Los fundamentos en los que se sustentaba la pretensión de la demanda se agotaron en el momento en que la administración, procedió al pago de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato.

Resumen del caso.

El departamento del Cauca adjudicó a la Asociación del Cauca para la Prevención de la Ceguera y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Rehabilitación del Limitado Visual – ASOPREVISUAL, un contrato para la prestación de servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad.

Con fundamento en ello, el 17 de diciembre de 2008 se suscribió el contrato de Suministro de Servicios de Salud con un plazo pactado de tres (3) meses.

La parte demandante pone de manifiesto su inconformidad frente a la actuación de la entidad contratante, por cuanto una vez cumplido el plazo contractual y habiéndose ejecutado el objeto del mismo, aduce que el **pago** no fue realizado.

Sin embargo, la demandante, luego de formulada la demanda – *el 07 de octubre de 2011* – recibió el pago correspondiente – *el 29 de diciembre del mismo año* – e inclusive puso de manifiesto que el ente territorial se encontraba a paz y salvo frente a los pagos por prestación de servicios de salud.

Problema jurídico.

Establecer si, conforme las pruebas arrojadas al plenario, el departamento del Cauca incumplió el contrato de suministro de Servicios de Salud No. 160 – 2008 del 17 de diciembre de 2008, y si es, o no, procedente la liquidación judicial del mismo.

Decisión. Confirma la decisión de la a quo y adiciona la liquidación judicial del contrato.

Razón de la decisión.

“(…) en lo que atañe a las pretensiones de declaración de incumplimiento, se confirmará lo dispuesto por la A quo, toda vez que, como se ha sostenido durante todo este acápite, los fundamentos en los que se sustentaba la mencionada pretensión feneció o se agotó en el momento en que la administración, a través del trámite reglado en la Resolución No. 5441 del 23 de diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social, procedió al pago de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de suministro de servicios de salud No. 1260 – 2008 del 17 de diciembre de 2008.

“Finalmente, respecto a la pretensión liquidatoria, aunque la A quo no se pronunció al respecto y enunció que la misma no era necesaria al no evidenciar sumas pendientes para ser incluidas en el corte de cuentas efectuada por las partes, máxime la existencia del paz y salvo enunciado Ut Supra”. (...)

Conforme lo descrito, se tiene que tanto la ASOCIACIÓN CAUCANA PARA LA PREVENCIÓN DE LA CEGUERA Y REHABILITACIÓN DEL LIMITADO VISUAL – ASOPREVISUAL como el Departamento del Cauca – Secretaría de Salud Departamental, se encuentran al día en el cumplimiento de sus



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

obligaciones recíprocas, en el entendido que, por un lado, el primero, ejecutó el contrato objeto de la presente Litis en un monto total de \$23.541.300, mientras que por el otro, la segunda, procedió a su pago, a través del Ministerio de la Protección Social, sin que sea factible determinar, con los elementos de prueba del expediente, un saldo a favor o en contra de uno u otro.

Entonces, la liquidación judicial del contrato quedará así (...).

Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. El presente fallo resulta relevante, en tanto que no fue posible acreditar, por parte de la sociedad demandante, el incumplimiento del contrato, siendo menester proceder a la liquidación del mismo atendiendo las pruebas obrantes en el plexo.

Nota de Relatoría.

Sobre el **descriptor incumplimiento contractual** puede verse el siguiente pronunciamiento reciente :

CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Contrato de prestación de servicios/ Incumplimiento contractual/ Servicios de salud farmacéuticos/ Liquidación del contrato/ Tesis 1. Aunque el suministro de medicamentos y dispositivos médicos y la información a los pacientes sobre su uso adecuado por parte de Global Salud, correspondía a uno de los objetivos y obligaciones contractuales, igualmente también lo constituían las actividades de promoción de estilo de vida saludables y la prevención de factores de riesgo derivados del uso inadecuado del medicamento/ **Tesis 2.** No es posible desconocer que a partir de las actuaciones surtidas con base en la función de advertencia emanada de la Contraloría Departamental del Cauca, materialmente se verificó el incumplimiento contractual por parte de la contratista/ **Tesis 3.** No existiendo un parámetro que permita al interior del contrato establecer su monto, para el Tribunal resulta loable aplicar el Acuerdo 229 de 2002 del Consejo de Seguridad Social en Salud, pues no se trata de aplicar los criterios de promoción y prevención fijados en el respectivo acuerdo, sino establecer el porcentaje al cual corresponden estas actividades/ Se liquida el contrato y se ordena la indexación/M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín 2 de 2018.**

Ver también, el título 2 del presente boletín Jurisprudencial.

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 4

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado. 19001333300520130001601

Demandante. Iván Arturo Rivera Arias

Demandado. Municipio de Miranda - Cauca

Fecha de la sentencia. Mayo 23 de 2019

Magistrado ponente. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Descriptor. Declaración de insubsistencia.

Restrictor 1. Cargo en provisionalidad.

Restrictor 2. Requisitos jurisprudenciales.

Restrictor 3. Falsa motivación.

Tesis 1. En el acto administrativo que declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad del actor, se incurrió en la causal de anulación de falsa motivación, al no cumplir el criterio de suficiencia indicado por la jurisprudencia.

Tesis 2. En el marco de las diferencias respecto de la orden de restablecimiento del derecho generada por las disímiles posiciones del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y para solucionar el caso, la Sala aplica el precedente horizontal del Tribunal, basado en la posición del Consejo de Estado sobre la materia.

Resumen del caso.

Se estudia la validez de acto administrativo emitido por el Alcalde municipal de Miranda, Cauca, en el que declaró la insubsistencia del nombramiento del actor, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 314, Grado 07.

El acto estaba motivado esencialmente en que el actor no estaba inscrito en carrera administrativa, y en que no se contó con autorización expresa de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el desempeño del cargo en provisionalidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

El a quo consideró que lo anterior constituía una razón legal, justificada, suficiente y adecuada, y vigente a la fecha de expedición del acto, por lo que este no incurrió en ninguna causal de anulación, negando las pretensiones del actor.

La parte actora, en su demanda y en el recurso de alzada, alegó que el acto administrativo y la sentencia desconocieron las reglas dictadas por la jurisprudencia constitucional sobre las causales que deben servir de fundamento para el retiro de empleados provisionales.

Decisión. Revoca sentencia de la a quo y accede a pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

“Siguiendo este precedente en el caso en estudio, la Sala estima que el acto administrativo demandado, Decreto 094 de 4 de julio de 2012, del municipio de Miranda, Cauca, en el que se declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad del señor Iván Arturo Rivera Arias, en el cargo de Técnico Administrativo, incurre en la causal de anulación de falsa motivación, porque las razones por las cuales fue expedido no cumplen el criterio de suficiencia indicado por la jurisprudencia, ya que i) redundan en el hecho que el actor nombrado en provisionalidad no estaba en carrera administrativa, ii) la obligación de obtener la autorización ante la CNSC, es de la entidad empleadora, y no debe ser trasladada al empleado, y iii) no corresponden o no se asemejan a las aceptadas por la jurisprudencia para ese tipo de decisiones administrativas.

“Por lo anterior, se revocará la sentencia, y se declarará la nulidad del acto demandado. Consecuentemente se decretará el restablecimiento del derecho.

“Para este efecto, la Sala se percata que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional tienen posiciones distintas respecto de la orden de restablecimiento del derecho en este tipo de asuntos (...)

“Este Tribunal, en la sentencia de 21 de junio de 2018, radicado 2013 00005 02, demandado municipio de Miranda, Cauca, MP: Naun Mirawal Muñoz, acogió este último criterio del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“De igual manera, se condenará al municipio de Miranda (Cauca) a pagar a título de indemnización, los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por el demandante, desde el momento del retiro hasta que se haga efectivo el reintegro. Igualmente deberá cancelar los aportes al sistema de seguridad social integral, sin que sea dable efectuar los descuentos establecidos en la sentencia SU-556 de 2014, en atención a la Unificación establecida por el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras en las sentencias NIJ – 638 y 76001233100020 000204602, en las cuales se estableció:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“En el caso en estudio, la Sala aplicará este mismo dictamen, por los siguientes argumentos: i) porque la sentencia ya dictada por este Tribunal de 21 de junio de 2018, es un precedente horizontal y perfecto respecto de este asunto, pues se trata de la insubsistencia de empleados nombrados en provisionalidad en la misma entidad territorial – municipio de Miranda, Cauca; ii) porque ese criterio corresponde a una alta corte – el Consejo de Estado; iii) existe una diferencia con la Corte Constitucional; iv) frente a lo cual, esta Sala, en ejercicio de su interpretación, autonomía e independencia judicial, considera que aquél es acertado y el que mejor repara al empleado.

“La revocatoria de la sentencia, la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho que se ordena.

“Se revocará la sentencia. Consecuentemente, se anulará el acto demandado, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará el reintegro del señor Iván Arturo Rivera Arias, al cargo que ejercía o a otro de mejor categoría, el pago a su favor de los salarios y prestaciones sociales, incluida la seguridad social integral, dejados de recibir desde la fecha de su retiro hasta la fecha de su reintegro efectivo”.

Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.

En esta providencia se consideró la validez de un acto administrativo de declaratoria de insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad. La Sala reiteró que este tipo de actos, después de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, deben estar motivados; que en este sentido, deben fundarse en aquellas razones que la jurisprudencia considera razonables y adecuadas para ese tipo de decisiones; y que tal carácter no lo alcanza la consideración que el empleado no estaba inscrito en carrera, como se consignó en el acto administrativo aquí cuestionado, por lo que se declaró su anulación. La Sala expuso que tras esta declaratoria, procede el restablecimiento del derecho consistente, en este tipo de asuntos, en el reintegro al cargo y en la indemnización o pago de los salarios y prestaciones dejados de cancelar, sobre la cual, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece unos límites temporales, mientras que la jurisprudencia del Consejo Estado – Sección Segunda, la reconoce desde el retiro del servicio hasta el reintegro efectivo. La Sala, en uso de su autonomía e independencia judicial, en aplicación del principio pro homine y siguiendo su precedente, acogió la posición del Consejo de Estado y la aplicó en el caso concreto.

Nota de Relatoría.

La sentencia se soporta en precedentes horizontales del mismo Tribunal, lo que permite destacar el compromiso de la Corporación respecto de la protección de la seguridad jurídica de los asociados. Así lo afirma cuando expresa:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“Sobre la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un empleado nombrado en provisionalidad, con sustento en que no se obtuvo la autorización de la CNSC para el nombramiento y la prórroga, esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse en las siguientes sentencias: de 22 de enero de 2014, radicado 2012 00192 01, demandado municipio de Suárez, Cauca, MP: Carlos Hernando Jaramillo Delgado, de 9 de septiembre de 2016, radicado 2012 00169 01, demandado municipio de Suárez, Cauca, de 21 de junio de 2018, radicado 2013 00005 02, demandado municipio de Miranda, Cauca, en ambas MP. Naun Mirawal Muñoz.

“En las sentencias se consideró, de manera unánime y reiterada, que “la obligación de obtener la autorización de la Comisión Nacional de Servicio Civil para el nombramiento provisional, en el asunto de autos, le correspondía al nominador, y que si la entidad omitió obtenerla, no le era factible “trasladar dicha carga al particular afectado, modificando así su situación jurídica de manera unilateral en desmedro de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima del administrado”.

*Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre casos resueltos por el Tribunal respecto de **desvinculación de personas en provisionalidad y/o por uso de facultad discrecional**, pueden verse las siguientes providencias:*

Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de abril 20 de 2017/ Descriptor: Supresión de cargos/ Reestructuración administrativa, Supresión de cargo en provisionalidad/ Falta de motivación y/o desviación de poder/ Empleado municipal en condición de provisionalidad a quien por reestructuración administrativa se le suprimió el cargo. Pretende se le reintegre y se le paguen emolumentos dejados de percibir. Niega pretensiones. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade. Publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2017.

Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de octubre 13 de 2016. Descriptor: Desviación de poder. Restrictor: Desvinculación del servicio de servidor público en provisionalidad. Caso de servidora pública en provisionalidad de profesión abogada que es desvinculada del servicio en el departamento del Cauca, con el fin de reincorporar a servidor público zootecnista con motivo de orden judicial. Se arguye desviación de poder ya que la Entidad debió cumplir la orden judicial, sin necesidad de desvincular a la servidora. Revocó decisión de primera instancia que había negado pretensiones de la demanda. Virginia Balcázar Ortiz vs Departamento del Cauca. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado. Publicada en el boletín No. 4 de diciembre de 2016 del Tribunal Administrativo del Cauca.

Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho de junio 30 de 2016. Descriptor: desviación de poder, Restrictor: Retiro discrecional del Servicio Policía Nacional. Debió justificarse el retiro. Confirma – accede. William Jafeth Vivas Urrutia vs Policía Nacional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

M. P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

Sentencia de nulidad y restablecimiento del 22 de enero de 2014. Declaratoria de insubsistencia de auxiliar administrativo de municipio. Descriptor: Falsa motivación. Sobre el ejercicio de La facultad discrecional/La misma tiene límites fijados por la Constitución y la ley. La administración goza de la facultad de remover a funcionarios nombrados en provisionalidad, siempre y cuando la remoción se haga bajo las garantías constitucionales y con observancia de las disposiciones legales pertinentes. El retiro de los servidores públicos es una competencia reglada de la Administración que se hace por acto debidamente motivado, no teniendo validez en casos donde la motivación resulta falsa. Luz Enit Guazá vs Municipio de Suárez. M. P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 5

[Descargar sentencia completa](#)

| |
|---|
| Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho. |
| Radicado. 19001333300820130033901 |
| Demandante. Clara Inés Fajardo |
| Demandado. Municipio de Rosas (Cauca) |
| Fecha de la sentencia. Mayo 23 de 2019 |
| Magistrado ponente. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO |
| Descriptor 1. Insubsistencia del cargo. |
| Restrictor 1.1. Empleo de libre nombramiento y remoción. |
| Descriptor 2. Causales de nulidad del acto. |
| Restrictor 2.1. Desviación de poder. |
| Restrictor 2.2. Violación de normas superiores. |
| Descriptor 3. Acoso Laboral |
| Restrictor 3.1. Requerimientos laborales. |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Restrictor 3.2. Ley 1010 de 2006

Descriptor 4. Mejoramiento del servicio.

Tesis 1. Los requerimientos son la forma de comunicación interna de la alcaldesa con sus empleados, en este caso, los mismos no resultan ofensivos o irrespetuosos con la actora, y tampoco asignan deberes ajenos a las funciones del cargo, ni imponen actividades desproporcionadas o irrealizables.

Tesis 2. El nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción, se hace en ejercicio de una facultad discrecional, entendida esta como aquella en la que la autoridad evalúa la conveniencia y oportunidad de adoptar una decisión.

Conclusión 1. El acto administrativo en el que se declaró la insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Secretaria de Salud del municipio de Rosas, no está viciado por trasgredir las normas superiores, porque no se comprueba una situación de acoso o persecución laboral, como lo sentenció la A quo.

Conclusión 2. El hecho de que el empleado desempeñe sus funciones en forma sobresaliente, no impide su retiro con base en la facultad discrecional, porque las excelentes calidades y eficientes condiciones para la prestación del servicio, son condiciones que debe cumplir todo servidor público que ocupe un cargo de confianza, y no le generan fuero de estabilidad.

Resumen del caso. Insubsistencia del cargo de la Secretaria de Salud y Desarrollo Social del municipio de Rosas (Cauca). Considera que el acto de insubsistencia fue expedido con desviación de poder y con violación de normas superiores ya que a su juicio se presentó acoso laboral y no se presentó mejoramiento del servicio con su salida. La a quo negó pretensiones por cuanto no encontró desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo.

Decisión. Confirma decisión de la a quo que negó pretensiones.

Razón de la decisión.

“Primer cargo: El acoso laboral

“En el caso en estudio, la Sala considera que lo dicho por la parte actora no configura una conducta de acoso laboral; estima, particularmente, que los requerimientos o comunicaciones recibidas por la señora Clara Inés Fajardo, no son una conducta constitutiva de acoso laboral.

“Tales requerimientos o comunicaciones, leídos con detenimiento, se limitan a pedir o solicitar el cumplimiento de actividades. En su contenido, no se leen manifestaciones alusivas a la persona, ni descalificaciones a las labores cumplidas o pendientes de cumplirse. Su estructura es la siguiente: la identificación del municipio, la referencia del oficio, la mención de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

destinataria, el asunto, una solicitud puntual o concreta y un plazo para su cumplimiento, y la firma y antefirma de la alcaldesa. Todos aluden a funciones propias de la dependencia, esto es, de la Secretaría de Salud municipal, pues como bien lo reconoce la parte actora, se refieren a: supervisión de las empresas promotoras de salud, atender requerimientos de otras entidades como la Superintendencia de Salud y al acompañamiento para que se brinde atención en salud al señor Diomedes Salamanca.

“El requerimiento censurado en el recurso de apelación, está a folio 38. En este se pide entregar información que estaba incompleta, a saber: corregir inconsistencias, completar carpetas y entregar planillas de suministro, en relación con los desayunos infantiles, completar espacios en blanco de la base de datos de la Asociación Renacer, y presentar la base de datos de los adultos mayores Grupo Semillitas de Amor en medio magnético y físico.

“Para la Sala, este requerimiento es respetuoso y solo contiene la solicitud concreta, sin referirse a ninguna otra circunstancia, situación o aspecto personal, o de descalificación del trabajo. Ciertamente el requerimiento indica que la información se necesita para el día 13 de marzo, pero consta que fue entregado el 16 de marzo, por lo que dicho plazo carece de razonabilidad y de obligatoriedad.

“Y lo pedido en todos los requerimientos o comunicaciones encaja en las funciones propias del cargo, establecidas en el manual de funciones, a folio 64 del cuaderno principal, donde se enlistan: dirigir el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información solicitada por el sistema de seguridad social en salud –numeral 5-, apoyar y vigilar los programas sociales de Familias en Acción, atención al adulto mayor y desayunos infantiles – numeral 16-, y coordinar programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, madres cabezas de hogar o ancianos indigentes –numeral 19-, entre otras funciones.

“Además, los requerimientos así hechos a la actora son semejantes a los elevados a los demás empleados públicos, que reposan a folios 172 y siguientes.

“De manera que ellos son la forma de comunicación interna de la alcaldesa con sus empleados, no resultan ofensivos o irrespetuosos, y tampoco asignan deberes ajenos a las funciones del cargo, ni imponen actividades desproporcionadas o irrealizables. A juicio de esta Sala, los requerimientos aquí estudiados no reflejan una conducta típica de acoso laboral, pues no guardan en su estructura los elementos de este tipo de violencia laboral. Aunado a que en este proceso no se probó la afectación a la psique de la actora en su calidad de empleada pública. Y tampoco se evidencia que ella interpusiera una denuncia sobre acoso laboral, como corresponde en los términos del artículo 9 de la Ley 1010 de 2006.

“Por todo lo expuesto, la Sala estima que el acto administrativo en el que se declaró la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

insubsistencia del nombramiento de la actora en el cargo de Secretaria de Salud del municipio de Rosas, no está viciado por trasgredir las normas superiores, porque no se comprueba una situación de acoso o persecución laboral, como lo sentenció la A quo, lo que será confirmado.

(...)

“El segundo cargo: del mejoramiento del servicio

“La parte actora alegó que con el acto de declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, no se mejoró el servicio, lo que apuntaló en los siguientes tres argumentos: i) que se nombró el reemplazo cuatro meses después, ii) que la persona nombrada en su reemplazo, había ocupado el cargo en el año 2012, año en el que el municipio fue sancionado por el no envío de una información de los años 2010 y 2011, y iii) que el cargo se entregó satisfactoriamente, según acta de entrega que no le fue recibida en tiempo.

“Efectivamente, quedó probado que del cargo de Secretaria de Salud del municipio de Rosas, Cauca, se retiró a la actora el 9 de abril de 2013, según el acto administrativo demandado; a la vez que, en ese mismo cargo, fue nombrada la señora Deisi Yolima Sánchez, el 15 de agosto de 2013. Es decir, que existe una diferencia de cuatro meses entre el retiro de la actora y el nombramiento de su reemplazo.

“En este sentido, la Sala destaca que el nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción, se hace en ejercicio de una facultad discrecional, entendida esta como aquella en la que la autoridad evalúa la conveniencia y oportunidad de adoptar una decisión.

“Lo que aplicado al caso en estudio, hace entender que para el nombramiento de la señora Deisi Yolima Sánchez en el empleo de Secretaria de Salud del municipio de Rosas, Cauca, la nominadora contaba con la discrecionalidad de evaluar la oportunidad en que lo efectuó; nombramiento que, por demás, no es objeto de pronunciamiento o debate en este proceso.

“Y no hay prueba alguna que muestre que el transcurso de ese tiempo haya tenido como finalidad favorecer intereses particulares o que el servicio de la Secretaría de Salud del municipio haya desmejorado. (...)

“Al respecto, la Sala reitera el criterio jurisprudencial, según el cual, el hecho que el empleado desempeñó sus funciones en forma sobresaliente, no impide su retiro con base en la facultad discrecional, porque las excelentes calidades y eficientes condiciones para la prestación del servicio, son condiciones que debe cumplir todo servidor público que ocupe un cargo de confianza, y que no le generan fuero de estabilidad.

“Por lo anterior, lo alegado por la parte demandante, no prospera.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. En esta sentencia se estudió la validez de un acto administrativo de declaratoria de insubsistencia de un empleo de libre nombramiento y remoción, cuyas causales de anulación estaban sustentadas en el acoso laboral y en el mejoramiento del servicio. La Sala, luego de profundizar sobre el acoso laboral, como una manifestación de violencia laboral, no lo encontró probado en el caso concreto. Y respecto del mejoramiento del servicio, reiteró que en este tipo de asuntos, las causales de anulación de los actos, en específico, la de desviación de poder, deben estar plenamente probadas.

Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor **acoso laboral**, puede verse la siguiente providencia reciente:

Reparación directa. Soldados conscriptos – Régimen de responsabilidad. Autolesión como respuesta a acoso laboral. Soldado conscripto disparó contra su humanidad luego de ser obligado a realizar ejercicio físico extenuante. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte actora apeló la decisión solicitando que se motive la tasación de la indemnización por perjuicios morales. La demandada impugnó arguyendo que el hecho dañoso fue ocasionado por la propia víctima. **Modifica – Accede.** En el caso concreto, se probó que al demandante le ordenaron realizar ejercicio físico extenuante como correctivo por haber incumplido parte de las órdenes de sus superiores, pese a que había manifestado la imposibilidad de continuar con las actividades. Dicha conducta por parte de los mandos no se corresponde con alguna adecuación, sino a un maltrato físico y psicológico en una clara violación de la dignidad humana. El Tribunal modificó la condena por concepto de daño a la salud, aumentando el monto reconocido por el juez de primera instancia. Sentencia del 8 de noviembre de 2018. Luis Alfredo Chantre Guacheta y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Sobre el descriptor **Insubsistencia del cargo** y el restrictor **libre nombramiento y remoción**, pueden encontrarse los siguientes pronunciamientos recientes:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Primera Instancia. Declaratoria de insubsistencia en los cargos de libre nombramiento y remoción - Desviación del poder. El demandante quien laboró en el cargo de Gerente General de la Terminal y fue removido por la Junta Directiva por medio de la Acta 384 del 21 de enero de 2016, solicita a través del medio de control la nulidad del acta y su reintegro en el cargo sin solución de continuidad y que se condene al pago de los sueldos y prestaciones dejados de recibir. **Concede.** La Sala considera que la decisión contenida en el acta de la Junta Directiva de la Terminal de Transportes de Popayán, en la cual se removió al demandante del cargo de Gerente General es nula, toda vez que incurre en la causal de anulación de desviación de poder, ya que en su reemplazo se nombró a una persona que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para ejercerlo. Sentencia del 4 de octubre de 2018. Paulo César Marulanda Lorez vs Terminal de Transportes de Popayán. M.P. Carlos Hernando



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Jaramillo Delgado.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Declaratoria de Insubsistencia – Cargo de Libre nombramiento y Remoción-Reestructuración administrativa - Presunción de Legalidad. La actora, quien se desempeñó como secretaria del alcalde de Villa Rica, solicita la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se adoptó una nueva estructura orgánica y funcional de los empleados de la administración del municipio y se declaró la insubsistencia de su nombramiento. **Confirma – Niega.** El proceso de reestructuración administrativa contó con los estudios técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y no se demostró que el retiro de la demandante estuviera orientado por consideraciones de favoritismo con terceros, por lo tanto, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cubre a los actos administrativos. Sentencia del 31 de mayo de 2018. Mary Luz Gómez vs Municipio de Villa Rica. M.P. Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Declaración de Insubsistencia en Cargo de Libre Nombramiento y Remoción - Unidad de Trabajo Legislativo. El actor, solicitó la nulidad de la resolución mediante la cual se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de asistente III de la unidad de Trabajo Legislativo. **Confirma-Niega.** La declaración de insubsistencia en un cargo de libre nombramiento y remoción, y más de aquellos que conforman a la Unidad de Trabajo Legislativo de un parlamentario cuya actividad es eminentemente política, tiene un mayor nivel de discrecionalidad y no requiere de motivación, precisamente con fines de velar en pro de la confianza, confidencialidad, seguridad, conocimiento personal y sometimiento a la dirección, los cuales son los principales derroteros para el nombramiento y desvinculación de los integrantes de las Unidades de Trabajo Legislativo. Sentencia del 15 de febrero de 2018, Cicerón Plaza Ramírez vs Nación –Congreso de la República – Cámara de Representantes.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 6

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado. 19001333300620160004501

Demandante. Inés Dinas Balanta.

Demandado. U.G.P.P.

Fecha de la sentencia. Julio 18 de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Descriptor. Régimen de transición.

Restrictor 1. Reconocimiento de pensión de vejez.

Restrictor 2. Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Restrictor 3. Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978.

Restrictor 4. Sentencia de Unificación, SU 395 de 2017 Corte Constitucional.

Tesis 1. Debe observarse lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2º del Decreto 691 de 1994, donde se dispuso que para los servidores públicos del orden territorial, el Sistema General de Pensiones entraría a regir a más tardar el 30 de junio de 1995.

Tesis 2. Para ser beneficiario del régimen de transición pensional, no se requiere cumplir los dos requisitos, de edad y de tiempo de servicios cotizados, sino que basta con que se cumpla uno solo de ellos, como ocurre en este caso, donde cumple con el requisito de edad.

Tesis 3. Cumple con el requisito establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005, al tener más de 750 semanas cotizadas -14 años-, dado que a su entrada en vigencia -29 de julio de 2005, la demandante había laborado un poco más 18 años.

Conclusión. La demandante sí es beneficiaria al régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, por lo que es procedente la aplicación de las normas anteriores, que para el caso sería la Ley 33 de 1985, que consagra el régimen general anterior de los empleados públicos.

Resumen del caso.

La actora interpuso la demanda con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, al considerar que se encuentra inmersa en el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993. La actora prestó sus servicios al Hospital Niña María de Caloto (Cauca), por más de 20 años.

La entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión, al considerar que la actora no se encuentra amparada por este, y tampoco acredita la edad necesaria establecida en el régimen general de pensiones para el reconocimiento de la prestación.

La Juez de conocimiento accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar que la demandante cumplía con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

ordenó la liquidación de la misma, según el inciso tercero del artículo 36 *ibídem*.

La UGPP apeló el fallo argumentando que la actora no es beneficiaria del régimen de transición.

Decisión. Confirma decisión de primera instancia.

Razón de la decisión.

“Tal como lo consideró la a quo, dado que la demandante prestó sus servicios a una entidad del orden departamental, debe observarse lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2º del Decreto 691 de 1994, donde se dispuso que para los servidores públicos del orden territorial, el Sistema General de Pensiones entraría a regir a más tardar el 30 de junio de 1995.

*“Por lo que a esa fecha, la demandante **contaba con 35 años de edad** y si bien solo tenía 08 años, 04 meses y 29 días de servicio, es necesario recordar que para ser beneficiario del régimen de transición pensional, no se requiere cumplir los dos requisitos, de edad y de tiempo de servicios cotizados, sino que basta con que se cumpla uno solo de ellos, como ocurre en el presente caso donde cumple con el requisito de edad.*

“Igualmente, continuó beneficiándose del régimen de transición pues cumple con el requisito establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005, al tener más de 750 semanas cotizadas –14 años-, dado que a su entrada en vigencia -29 de julio de 2005, la demandante había laborado un poco más 18 años.

“En ese orden, resulta claro que la demandante sí es beneficiaria al régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, por lo que es procedente la aplicación de las normas anteriores, que para el caso sería la Ley 33 de 1985, que consagra el régimen general anterior de los empleados públicos, la cual señaló que el empleado “que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55)”, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de vejez.

“Tampoco puede afirmarse que la demandante perdió dicho beneficio en el 2014, límite temporal impuesto por el Acto Legislativo citado, pues en ese año, la demandante cumplió con el requisito de edad de que trata la Ley 33 de 1985, pues ya había cumplido con el requisito de tiempo de servicios el 01 de febrero de 2007.

“En ese orden de ideas, el cargo de apelación no prospera, pues resulta claro que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, por lo que procede el reconocimiento de la pensión conforme el requisito de edad y tiempo de servicios de la Ley 33 de 1985, tal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

como lo estableció la a quo.

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar su base de datos sobre el **descriptor: régimen de transición**, bajo la nueva línea decisional, con base en las sentencias de unificación: 395 de 2017, de la Corte Constitucional y del 28 de agosto de 2018, del Consejo de Estado, con las siguientes providencias:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Reliquidación de pensión de vejez/ Pensión de sobrevivientes/ Régimen de transición/ Principio de Inescindibilidad normativa/ Artículo 36 de la Ley 100 de 1993/ Caso. Persona beneficiaria de pensión de sobrevivientes que demanda la reliquidación pensional del causante quien laboró en el INDERENA, porque a su juicio, no se ajusta al régimen de transición, demandando se reliquide el valor de la pensión conforme al inciso 2° y 3° del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. El a quo mediante sentencia dictada en audiencia inicial, denegó las pretensiones de la demanda/ Tesis. A la demandante le correspondía probar en debida forma que el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo laboral, le era más favorable que conforme a la manera como fue liquidado por la entidad/ Decisión. Confirma decisión del a quo que denegó pretensiones de la demanda/19001333100420150013501/ Demandante. Rosario Arciniegas Vallejo. Demandado. La Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible/ Fecha: Marzo 28 de 2019/Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Publicada en el boletín 2 de 2019.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Régimen de transición/ Reliquidación de pensión/ Funcionario de la Rama Judicial/Ingreso base de liquidación/ Factores salariales sobre los que se hacen los aportes/ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, 28 de agosto de 2018/ Tesis 1. Al haberse desempeñado como Juez de Circuito, en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo, debe aplicarse el régimen pensional anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que para el caso concreto corresponde al previsto en el Decreto 546 de 1971/ Tesis 2. En relación con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993/ Tesis 3. El análisis de la presente cuestión litigiosa se abordará con sustento en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado/ Revoca decisión del a quo y niega pretensiones. 19001333100520140047001/ Jaime Emil Gaviria López vs UGPP/Fecha: Enero 18 de 2019/ Magistrado ponente. Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2019, Título 7.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Cambio decisional/ Régimen de transición/ Reliquidación de pensión/ Ingreso base de liquidación/ Factores



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

salariales sobre los que se hacen los aportes/ Tesis1. Para la liquidación de las pensiones solo deben incluirse los factores salariales sobre los que se haya realizado el aporte o cotización. **Tesis 2.** La Sala de decisión atiende la sentencia de unificación, del 28 de agosto de 2018, radicado 2012 00143 01 por su fuerza vinculante y obligatoria, a fin de garantizar la igualdad de trato, la unidad normativa y la seguridad jurídica. Negó pretensiones. Fecha: Octubre 9 de 2018, Demandante: Ángel José Ceballos, Demandado: COLPENSIONES. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en el boletín jurisprudencial No. 4 de 2018, Título 4.**

TÍTULO 7

[Descargar sentencia completa](#)

| |
|--|
| Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del Derecho. |
| Radicado. 19001333100720160026901 |
| Demandante. Agustín Campaz. |
| Demandado. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. |
| Fecha de la providencia. Junio 25 de 2019. |
| Magistrado ponente. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ |
| Descriptor 1. Recurso de apelación frente a auto. |
| Descriptor 2. Juez director del proceso. |
| Restrictor 2.1. Término de corrección de la demanda. |
| Restrictor 2.2. Insuficiencia de poder. |
| Descriptor 3. Excepción de cosa juzgada. |
| Restrictor 3.1. Identidad de objeto y de causa. |
| Tesis 1. En las medidas de saneamiento otorgadas al director del proceso desde una etapa primigenia, se encuentra el término de corrección de la demanda para que se superen las falencias contenidas tanto en la demanda como en sus anexos. |
| Tesis 2. Sorprender a la parte en una etapa posterior, con la terminación del proceso por insuficiencia de poder, va en contravía del acceso a la administración de justicia. |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tesis 3. Las falencias que el operador judicial haya tenido al momento de admitir la demanda, no pueden trasladarse a los sujetos procesales.

Tesis 4. No se encontró la identidad de objeto y de causa respecto a los algunos actos administrativos y, en tal virtud, no puede predicarse que ha acaecido la cosa juzgada, siendo del caso que se continúe el proceso respecto de esos actos.

Resumen del caso.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra auto interlocutorio, proferido por la a quo, mediante el cual se declaró de oficio la excepción de cosa juzgada.

La Juez señaló que existía otro proceso con los mismos fundamentos fácticos y de derecho, debido a que tanto el acto administrativo demandado, así como las pretensiones de restablecimiento del derecho en ambos procesos, eran coincidentes.

Por lo tanto, el Juzgado determinó mediante auto interlocutorio, notificado en estrados, que no podía examinarse nuevamente el asunto porque ya había sido resuelto por otro juzgado administrativo del Circuito de Popayán, en donde se negaron las pretensiones, sentencia que fue debidamente ejecutoriada, y por lo tanto, hizo tránsito a cosa juzgada.

Problema jurídico.

Pronunciarse, en primer lugar, sobre la admisión de la demanda en primera instancia y, en segundo lugar, sobre la excepción de cosa juzgada planteada por la a quo.

Decisión. Revoca parcialmente y confirma parcialmente el auto Interlocutorio que expidió la a quo.

Razón de la decisión.

“De la admisión de la demanda en primera instancia.

“En la audiencia inicial realizada el 23 de noviembre de 2018 en la etapa de saneamiento se ordenó la exclusión del estudio de los oficios: 30736/GAD, 9606/OAJ, 1696/OAJ, debido a que el poder fue conferido para demandar únicamente el Oficio N° 8532 de 05 de agosto de 2018.

“A juicio del Tribunal, el criterio expuesto por la juez a quo, no puede tenerse como fundamento para dar por terminado el proceso en la etapa procesal de la audiencia inicial, como quiera que en las medidas de saneamiento otorgadas al director del proceso desde una etapa primigenia,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

se encuentra el término de corrección de la demanda, para que entre otras cosas, se superen las falencias contenidas tanto en la demanda como en sus anexos.

“En tal sentido, sorprender a la parte en una etapa posterior, con la terminación del proceso por insuficiencia de poder, va en contravía del acceso a la administración de justicia, máxime cuando en el auto admisorio se relacionaron los actos enjuiciados y la demandada tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a ellos.

“Luego entonces, las falencias que el operador judicial haya tenido al momento de admitir la demanda, no pueden trasladarse a los sujetos procesales y en tal razón la exclusión de los actos demandados, será revocada en esta instancia.

6.2. De la figura de la cosa juzgada.

(...)

“Si se tiene en cuenta el Oficio del año 2008, respecto del cual ya existe cosa juzgada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de manera categórica denegó la prestación deprecada, mientras que en los actos administrativos de 2013 y 2014, la propia entidad le sugiere al demandante, presentar una solicitud de conciliación ante el Ministerio Público.

“Así las cosas es claro que el fenómeno de cosa juzgada solo puede predicarse del Oficio N°8532/ OAJ de 05 de agosto de 2008.

“En conclusión respecto a las particularidades propias de las prestaciones periódicas, como lo es la pensión, no se encontró la identidad de objeto y de causa respecto a los demás actos administrativos señalados por la parte demandante y, en tal virtud, no podrá predicarse que ha acaecido la cosa juzgada, siendo del caso que se continúe el proceso respecto de dichos actos.

Nota de Relatoría.

Los preceptos referidos al **respeto a las etapas procesales** y a las **competencias**, como un requisito del respeto al debido proceso, pueden analizarse en varios autos del Tribunal Administrativo del Cauca, entre ellos, puede verse:

Auto de unificación de Sala Plena/ Ejecutivo – Conflicto de competencia/Unifica criterios en materia de conflictos de competencia para conocimiento de ejecutivos derivados de sentencia judicial. *Corresponde al operador judicial al momento de realizar el estudio de admisión del proceso ejecutivo producto de una sentencia judicial, efectuar en cada caso particular el análisis de competencia, la cual por regla general corresponderá al Juez que*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

profirió la sentencia respectiva y solo excepcionalmente se regirá por el sistema de reparto. Auto del 10 de mayo de 2019/ 190012333004201900092-00/ Bertulfo Velasco Garzón vs UGPP. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

*Auto de Sala de decisión/ Nulidad y Restablecimiento del derecho/ No hubo suspensión del término para corrección de la demanda con ocasión de la actividad sindical aludida/A pesar del cierre al público por parte del Juzgado para la fecha, **no se afectó para la apoderada la posibilidad de realizar el acto procesal aludido dentro de los dos días restantes del término/ Debe ser respetado el término perentorio de corrección de la demanda, que antes que ser observado por sí mismo, responde a la vigencia de las cargas que deben asumir los apoderados de las partes en la defensa de los intereses que representan, y a la sanción por su negligencia/Confirma decisión del a quo que dispuso el rechazo de la demanda por no haber sido corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida. Auto del 30 de abril de 2015/ 19001333100720130045301/ Ceneida Caicedo Imbachi y otros vs Departamento del Cauca. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.***

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 8

[Descargar sentencia completa](#)

| |
|---|
| Acción o medio de control. Reparación directa. |
| Radicado. 19001233300420140015601. |
| Demandante. Horacio Secué Muelas |
| Demandado. Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. |
| Fecha de la sentencia. Junio 20 de 2019. |
| Magistrado ponente. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO |
| Descriptor. Privación injusta de libertad. |
| Restrictor 1.1. Allanamiento de cargos. |
| Restrictor 1.2. Preclusión de la investigación. |
| Restrictor 1.3. S.U. del 15 de agosto de 2018. |
| Restrictor 1.4. Culpa exclusiva de la víctima. |
| Tesis. Es imprescindible verificar, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad participó o, incidió en la generación del daño alegado. |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Conclusión. En el caso se configura la culpa exclusiva de la víctima, esto es, el comportamiento activo del hoy actor al aceptar los cargos que le fueron imputados, lo que resultó determinante en la privación de la libertad de la que fue objeto.

Resumen del caso.

El actor fue procesado penalmente por el delito de receptación, se le impuso, a petición de la Fiscalía General de la Nación, y por parte del Juez de Control de Garantías, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia.

La Fiscalía pidió que se declarara e la preclusión de la investigación por la causal 6 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

El juez de conocimiento accedió a lo anterior, decretó la “prescripción” (sic) de la investigación, declaró extinguida la acción penal y ordenó la libertad inmediata del afectado

Contra esta decisión no se interpuso ningún recurso, por lo que quedó debidamente ejecutoriada.

El afectado fue dejado en libertad.

Considera que fue injustamente privado de su libertad y por ello, demanda en reparación directa. El a quo accedió a las pretensiones.

Decisión. Revoca la decisión de primera instancia y, en su lugar, declarar la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Razón de la decisión.

“(…) es imprescindible verificar, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad participó o incidió en la generación del daño alegado, es decir, si el demandante actuó con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva. (...)

“La sentencia (del a quo) aplicó la posición jurisprudencial anterior, conforme a la cual, en los casos de privación de la libertad, se aplicaba un régimen objetivo de responsabilidad, en el que era suficiente acreditar i) el hecho que la persona estuvo privada de su libertad y ii) que había sido absuelta por cualquiera de las causales ya expuestas.

“Esa posición jurisprudencial varió, para dar paso a que en los casos de privación injusta de la libertad, debe analizarse i) el hecho que la persona estuvo privada de su libertad, ii) si es



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

imputable a la entidad bajo el título, generalmente, de falla en el servicio, iii) la antijuridicidad del daño y iv) la causal eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima

(...)

“Está probado que (al actor) se le capturó, que se le imputó el delito de receptación, que aceptó los cargos y que se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, con sustento en que se cumplían los requisitos objetivo y subjetivo para dicho efecto, entre estos, precisamente, la aceptación de los cargos, luego de lo cual se precluyó la investigación por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que fue dejado en libertad.

“Siguiendo el precedente invocado y lo probado, la Sala considera que en este asunto se configura la culpa exclusiva de la víctima, esto es, el comportamiento activo del señor Horacio Secué Muelas al aceptar los cargos que le fueron imputados, lo que resultó determinante en la privación de la libertad de la que fue objeto.

(...)

“la aceptación de los cargos por parte del señor Horacio Secué Muelas, materializó el elemento subjetivo para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de su libertad, esto es, que su proceder en el sentido de aceptar el delito imputado de receptación, fue determinante en el proceder de la Fiscalía y del Juez para privarlo de su libertad.

“La Sala no encuentra elemento alguno que indique que el imputado fue asesorado en forma indebida por el profesional del Derecho que cumplió las labores de defensor. Contrario a esto, se comprueba que el señor Horacio Secué Muelas fue ilustrado sobre la aceptación de los cargos y sobre la rebaja de la pena, por todos los sujetos intervinientes, a saber: el fiscal del caso, el juez, quien le puso de presente sus derechos como imputado, y por el defensor; además que el señor Horacio Secué Muelas, interrogado por el juez, manifestó que aceptaba los cargos en forma libre de presión, amenaza o coacción.

“La Sala enfatiza en que la aceptación de los cargos fue determinante en la imposición de la medida de aseguramiento, lo que no se desvirtúa por la posterior retractación que de ella hizo el imputado en la etapa procesal de la acusación, retractación de la que no explicó el motivo, cuyo efecto solo consistió en retrotraer la actuación a la presentación nuevamente del escrito de acusación, como se dejó expuesto. (...)

“Retomando el caso en estudio, la Sala considera que el señor Horacio Secué Muelas incurrió en un comportamiento irregular, que consistió en haber aceptado los cargos imputados y posteriormente haberse retractado, lo que justificó la imposición de la medida de aseguramiento privativa de su libertad, lo que configura la culpa exclusiva de la víctima como



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

eximente de responsabilidad patrimonial del Estado.

“Así las cosas, bajo el criterio jurisprudencial vigente y lo probado en este asunto, la Sala estima que la privación de la libertad del señor Horacio Secué Muelas, no constituye un daño antijurídico ni imputable a las demandadas, ya que se configura la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.

En esta sentencia, se analizó la responsabilidad patrimonial del Estado, por la privación de la libertad de una persona procesada penalmente por el delito de receptación, quien en la audiencia de formulación de imputación, se allanó a los cargos y, posteriormente, en la audiencia de acusación, se retractó de ese allanamiento, siendo finalmente declarada la preclusión de la investigación penal, por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. Para la Sala, el allanamiento a los cargos configuró la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad del Estado.

Nota de Relatoría.

Sobre el **cambio de posición jurisprudencial** basado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 15 de agosto de 2018, pueden verse las primeras providencias :

*Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Cambio decisonal/ Falla del servicio/ Privación injusta de la libertad/ Precedente vertical, Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018/ Motivación de las decisiones judiciales/ Caso. Agente de la Policía Nacional acusado de ser coautor del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos en concurso con los delitos de concusión y cohecho propio. Fue privado de su libertad y condenado en primera instancia. El ad quem profirió sentencia absolutoria a su favor revocando la condena impuesta en primera instancia. El a quo administrativo accedió a las pretensiones de reparación directa/ Tesis. La decisión de privar de la libertad al actor resultó desproporcionada frente al material probatorio del proceso penal, ya que además de que no se señalaron los dos indicios graves que exige el artículo 356 de la Ley 600 de 2000 –requisito sustancial-, la imposición de la medida no fue motivada con claridad y suficiencia/ Decisión. Confirma – accede modifica indemnización por perjuicios morales y por lucro cesante/19001333100120130025801/ Demandante. José Mauricio Murillo Cruz y otros. Demandado. Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. Fecha: abril 11 de 2019/ **Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez.** Publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2019.*

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Cambio decisonal /Régimen subjetivo de responsabilidad/ Privación injusta de libertad/ Preclusión de la investigación/ Culpa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

exclusiva de la víctima/Precedente vertical, sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018/ Tesis 1. Al no poder determinar la certeza de la responsabilidad penal del enjuiciado, no se traduce en que la conducta punible no existió o que el imputado no la cometió, y en consecuencia en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima/ **Tesis 2.** No existe vínculo causal entre la medida de aseguramiento y los perjuicios reclamados, ya que la privación de la libertad no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la administración de justicia, sino en la conducta asumida por el mismo, que dio lugar a la investigación adelantada en su contra/ **Conclusión.** La medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al demandante no pugna con la presunción de inocencia, por lo que no hay cabida a hablar de un daño y mucho menos antijurídico, ni de una privación injusta de la libertad. **Decisión.** Revoca la sentencia de primer grado y niega las pretensiones de la demanda. Jeison Hernán Solano Ruíz y otros vs Nación - Rama judicial- Fiscalía General de la Nación. **Fecha de la sentencia.** Octubre 3 de 2018. **Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Cambio decisional/ Régimen subjetivo de responsabilidad/ Privación injusta de libertad/ Culpa exclusiva de la víctima/ Indubio pro reo/ Precedente vertical, sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018/ Tesis 1.** La medida restrictiva de la libertad a la que fue sometido el demandante para el día de su captura, obedeció a su propia culpa. **Tesis 2.** Una vez la Fiscalía recibió el material probatorio por parte de la Policía Nacional, incluyendo el análisis preliminar de la sustancia incautada - 246 kilos netos de hoja de coca, en manos del demandante, tenía elementos suficientes para inferir la posible participación de aquel en la comisión de una conducta típica, finalmente catalogada como Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, pues el informe policial y el registro efectuado al inmueble donde se encontraba arrojó un evidente señalamiento en su contra/**Decisión.** **Revoca** decisión del a quo y niega pretensiones/ Primitivo Hilamo Secue y otros vs Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. **Fecha de la sentencia.** Agosto 9 de 2018/**Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres.

Publicadas en el Boletín jurisprudencial No. 4 de 2018.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 9

[Descargar sentencia completa](#)

Acción o medio de control. Reparación directa.

Radicado. 19001333100320130026401

Demandante. Angélica Molina Salazar y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

| |
|---|
| Demandado. Municipio de Timbío. |
| Fecha de la sentencia. Julio 4 de 2019. |
| Magistrado ponente. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ. |
| Descriptor 1. Falla del servicio. |
| Restrictor 1.1. Muerte de menor por ahogamiento. |
| Restrictor 1.2. Ausencia de seguridad en piscina pública. |
| Descriptor 2. Concausa. |
| Restrictor 2.1. Culpa de la víctima. |
| Tesis 1. El adolescente tenía una capacidad de discernimiento que le permitía advertir que su integridad corría peligro al internarse en el lago, de allí que la conducta de la víctima también propició la manifestación del daño; sin que por ello pueda determinarse su culpa exclusiva. |
| Tesis 2. Era necesario que el municipio implementara barreras de seguridad o una vigilancia rigurosa del sitio, para evitar hechos como el que se demanda. |
| Conclusión. El obrar de la víctima no se edifica como la única causa generadora del daño, sino que, en contexto con la negligencia de la entidad accionada, deviene en la existencia de una concausa. |
| Resumen del caso. Fallecimiento de adolescente al sumergirse en un lago ubicado en el polideportivo del municipio de Timbío con el fin de rescatar un balón, pese a las advertencias de sus acompañantes. En el lugar no se habían instalado barreras de protección. El a quo declaró probada la excepción de la culpa exclusiva de la víctima y negó las pretensiones de la demanda. La parte actora apela aduciendo que en el proceso se demostraron los elementos para configurar la responsabilidad del municipio. |
| Decisión. Revoca decisión del a quo, accede a pretensiones, estableciendo que el municipio responderá por el 60% de la indemnización, teniendo en cuenta la concausa en la producción del daño. |
| Razón de la decisión. <i>“No obstante lo anterior, y aun cuando se advierte la falla del servicio por parte del municipio de Timbío, no se puede pasar por alto que Cristián David Garzón Salazar era un adolescente de 14 años, que cursaba en 10º grado en el Colegio San Cayetano, por lo que se comprende que tenía una capacidad de discernimiento que le permitía advertir que su</i> |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

integridad corría peligro al internarse en el lago, hecho que incluso se admite desde la misma demanda, cuando se relata que él fue advertido por su hermano menor y por otros niños para que no se internara en el lago por el riesgo que ello ofrecía.

“De ahí que se concluya que la conducta de la víctima también propició la manifestación del daño; sin que por ello pueda determinarse su culpa exclusiva, toda vez que, como se indicó con anterioridad, en el lugar no habían señales ni medidas de protección que le permitieran entender a Cristián David cuál era el riesgo real al que se sometía en ese momento.

“En efecto, en el entendido que el lago era una estructura que existía en un polideportivo dispuesto para la recreación del público en general, y en especial, de menores de edad, se comprende que se constituyó en un riesgo al que el municipio de Timbío expuso a la comunidad, de suerte que le correspondía, como generador de dicho riesgo, implementar las medidas necesarias para evitar posibles accidentes.

“Así por tanto, era necesario, según los términos de los dictámenes, implementar, además de la señalización de advertencia, la instalación de elementos de protección u otro tipo de medidas que impidieran que el lago fuera de fácil acceso para los menores de edad que acudían al lugar.

“Por ello, aun aceptando la tesis del testigo Marino Fernández Topa, sobre la existencia de señales en el lago, se comprende que ellas solas por sí mismas no permitirían menguar el riesgo al que se expuso a la comunidad, sobre todo, teniendo en cuenta que el lugar era frecuentado por menores de edad, de manera que era necesario implementar barreras de seguridad o una vigilancia rigurosa del sitio para evitar hechos como el que aquí se demanda, obligación que surgía justamente del riesgo implantado por la propia entidad municipal en las instalaciones deportivas.

“Por ello, el obrar de la víctima no se edifica como la única causa generadora del daño, sino que, en contexto con la negligencia de la entidad accionada, deviene en la existencia de una concausa.

“Con todo, se comprende que el factor que más influencia tuvo en la manifestación del daño provino del obrar de la entidad accionada, en la medida que, aun cuando era previsible que dentro del público que iba a hacer uso del centro deportivo se encontrarían menores de edad, cuyo discernimiento no puede equipararse al de un adulto.

“Por esa razón, si bien se declarará la responsabilidad del municipio de Timbío, en concausa con el hecho de la víctima, Cristián David Garzón Salazar, las condenas serán disminuidas sólo en un 40%, lo que implica que el ente territorial demandado responderá



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

por el 60% de los perjuicios, por las razones que se expusieron; de manera que se revocará el fallo apelado para acceder a las pretensiones en los anteriores términos.

Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.

En la providencia se declara la responsabilidad del municipio de Timbío, disminuida por la concausa con el hecho de la víctima, respecto de la muerte de un menor en un polideportivo público, por la no implementación de señales y medidas de seguridad respecto de un lago al cual ingresó el niño y se ahogó.

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar su base de datos sobre el descriptor **falla del servicio** en asuntos donde el daño antijurídico se ha ocasionado sobre la humanidad de un menor, en las siguientes providencias:

*Acción: **Reparación directa** (sistema escritural). **Falla del servicio/ Responsabilidad hospitalaria/ Menor con diagnóstico de obstrucción intestinal por áscaris lumbricoides/ Pérdida de oportunidad/ Tesis 1.** No se evidencia la falla en el servicio propiamente dicha, puesto que no se encontró ningún medio de prueba, ni aportado ni practicado, con el que se aclarara las condiciones de la patología padecida por la menor, sus implicaciones y tratamientos/ **Tesis 2.** La menor perdió la oportunidad de que se pudiera determinar el nivel de complejidad de la enfermedad que padecía y, consecuentemente, de enfocar el tratamiento en forma correcta/ **Tesis 3.** En lo atinente a la pérdida de oportunidad, se tiene que la misma desapareció en forma definitiva desde el inicio de la atención médica brindada a la paciente, habida cuenta que en ningún momento, desde su ingreso hasta su egreso, le fueron ordenados los exámenes de laboratorio pertinentes para determinar la patología que realmente presentaba/ **Modifica decisión del a quo y condena solamente por pérdida de oportunidad/ Sofía Chamorro Hernández vs E.S.E. Antonio Nariño en liquidación, 19001333100620110024701/Sentencia de diciembre 14 de 2017/M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade /Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2018.***

De especial recordación por su vigencia argumentativa, por el análisis integral de las pruebas y lo garantista de la decisión, al ser comprobada la falla del servicio respecto de una menor de edad agredida dentro de una institución educativa:

*Acción: **Reparación Directa/** (sistema escritural). **Responsabilidad del Estado por falla del servicio/ Responsabilidad del Estado por agresión sexual a menor de edad por parte de un particular/ Daño a menor producto de agresión sexual en institución educativa/ Falla en el deber de cuidado de la menor/ Análisis integral de pruebas/** Los testimonios de los menores que han sido víctimas de abuso sexual deben someterse a los criterios de*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

flexibilización de recepción de testimonios ya que este tipo de conductas generalmente no se despliega frente a testigos/ Nancy Victoria Flor y otros vs Municipio de Popayán, 19001333100220110038501, sentencia de diciembre 9 de 2015, M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado. Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2016.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 10

[Descargar sentencia completa](#)

| |
|--|
| Acción o medio de control. Reparación directa |
| Radicado. 19001333100120120018602 |
| Demandante. José Leider Ibarra Quintana y otros |
| Demandado. E.S.E. Sur- Occidente |
| Fecha de la sentencia. Mayo 9 de 2019 |
| Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO. |
| Descriptor 1. Responsabilidad médica. |
| Restrictor 1.1. Muerte de neonato. |
| Restrictor 1.2. Patologías congénitas. |
| Restrictor 1.3. Protocolos médicos. |
| Tesis 1. La probabilidad de vida del recién nacido, era nula por sus patologías congénitas. |
| Tesis 2. La falla en el servicio alegada, no es imputable a la E.S.E Suroccidente-Punto de Atención Bolívar toda vez que se encuentra que dicha entidad cumplió con el protocolo de atención al recién nacido, de acuerdo al nivel de atención de la entidad. |
| Resumen del caso. Se demanda la muerte de un neonato argumentando que la atención brindada por la entidad de salud fue negligente. El a quo negó las pretensiones al no encontrar configurada la falla del servicio, ni configurados los elementos de la pérdida de oportunidad. La parte demandante apela señalando que el a quo no realizó una valoración probatoria con base en las reglas de la sana crítica, lo que hubiera determinado el estado real del neonato. |
| Decisión. Confirma decisión del a quo que negó pretensiones. |
| Razón de la decisión. <i>“Es decir, que la probabilidad de vida del recién nacido, era nula por la hemorragia presentada, a causa de unas malformaciones congénitas, que produjeron la hemorragia y la obstrucción intestinal, malformaciones que generan un riesgo alto de morbilidad, esta</i> |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

última (sepsis) que se desconoce su origen, por cuanto según pruebas específicas pudo tenerlo durante su gestación o posterior a ella, según lo dicho. Así mismo, el Ginecoobstetra, en audiencia, refiere también que “un parto atendido en casa favorece la infección del bebe y favorece la sepsis que fue lo que se presentó”, pero lo cierto es que el recién nacido presentaba patologías congénitas muy serias, que lo hacían incompatible con la vida y en últimas, ello produjo el fatal resultado.

Así las cosas, la Sala concluye que la falla **en el servicio** alegada, no es imputable a la E.S.E Suroccidente-Punto de Atención Bolívar toda vez que se encuentra que dicha entidad cumplió con el protocolo de atención al recién nacido de acuerdo al nivel de atención de la demandada, según se desprende de la historia clínica y el dictamen pericial presentado y ampliado por el galeno Pediatra Neonatólogo. Adicionalmente, porque el neonato presentaba malformaciones congénitas, que generaban alto riesgo de morbilidad. Siendo así, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia.

Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor **responsabilidad médica** en caso de muerte de **neonatos o nasciturus**, pueden verse el siguiente pronunciamiento:

*Medio de control: **Reparación directa/ Falla del servicio/ Fallecimiento de nasciturus al momento del parto/Pérdida de oportunidad/Tesis 1.** El embarazo transcurrió con normalidad sin alteraciones que conllevaran a suponer un riesgo en la gestante o su bebé/ **Tesis 2.** Hay indicio de falla ya que no obstante haber transcurrido el embarazo con normalidad, sobrevino la muerte del que estaba por nacer/ **Tesis 3.** Una vez iniciado el trabajo de parto no se efectuó el seguimiento debido a la frecuencia cardiaca fetal/ **Tesis 4.** No obra necropsia realizada que establezca a ciencia cierta porqué acaeció el fallecimiento; razón por la cual, aun demostrada la falla, el daño constitutivo de la muerte no puede atribuirse a la entidad por la omisión concretada/ **Tesis 5.** Lo que se edifica dentro del caso no es la muerte del niño, sino que es la pérdida de oportunidad de ser remitido con diligencia a un nivel superior para propender por su sobrevivencia, expectativa que se truncó con la remembrada auscultación tardía de la frecuencia cardiaca fetal, falla que debe ser indemnizada/ Revoca decisión del a quo. **Declara a la Empresa Social del Estado CXAJUCE JXUT, administrativamente responsable de la pérdida de oportunidad/ Rosalba Cometa Mestizo y otros vs Hospital Francisco de Paula Santander, ESE Xacuye Jxut y ESE Norte 2, sentencia del 24 de noviembre de 2017. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2018.***

-Sobre caso de **responsabilidad médica** por problemas presentados en madres gestantes desde otros escenarios fácticos, puede verse el siguiente reciente pronunciamiento:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Medio de control: Reparación directa. Falla del servicio. Responsabilidad médica. Atención prestada a madre gestante que tuvo complicaciones en su parto. Debió remitirse a un tercer nivel antes del alumbramiento. En consecuencia el niño presenta una encefalopatía hipoxicoisquemica (EHI) (asfixia perinatal) que el impide desarrollar una vida normal. Confirma-accede. Niega indemnización por daño emergente futuro por ser improcedente ya que el paciente debe ser atendido por su EPS con acompañamiento profesional de por vida. Modifica indemnización por daño a la salud, se ordena en concreto y no en abstracto como lo había dispuesto el a quo. Sentencia del 22 de junio de 2017. Aylen Jenelly Luna Moreno y otros vs Dirección Departamental de Salud. M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.

Sobre el restrictor **patologías congénitas**, puede verse:

Medio de control: Reparación directa/Responsabilidad médica/ El paciente no presenta ningún daño objetivo como consecuencia de los procedimientos quirúrgicos que le fueron practicados/ El dolor se debe sólo o exclusivamente a su enfermedad crónica de más de nueve años de evolución/ régimen de responsabilidad aplicable a este caso es el subjetivo de falla en el servicio/Confirma decisión del A quo que negó pretensiones de la demanda, sentencia del 12 de febrero de 2015 / Apolinar Sánchez Ordoñez y Otros vs Hospital Universitario San José/19001333100820130009602/ M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 11

[Descargar sentencia completa](#)

| |
|--|
| Acción o medio de control. Reparación directa |
| Radicado. 19001333300720130045501 |
| Demandante. Lady Catherine Rosas Castillo |
| Demandado. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros. |
| Fecha de la sentencia. Mayo 16 de 2019 |
| Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO |
| Descriptor 1. Omisiones del Estado. |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Restrictor 1.1. Deber de seguridad y protección.

Restrictor 1.2. Culpa exclusiva de la víctima.

Descriptor 2. Aspectos probatorios.

Restrictor 2.1. Apreciación de las pruebas.

Restrictor 2.2. Oportunidades procesales.

Tesis 1. El operador judicial apreciará las pruebas aportadas dentro de los términos señalados en la ley, siendo la contestación de la demanda, una de ellas.

Tesis 2. La declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto, procederá si la parte actora lograra demostrar que la parte demandada incurrió en una omisión al deber de seguridad y protección.

Tesis 3. Las entidades solo están llamadas a responder si se comprobara que la víctima puso en conocimiento de las accionadas amenazas en su contra, o que hubiese estado en riesgo su vida, y a pesar de ello, no actuaron para impedir su deceso.

Tesis 4. No es posible exigir a los cuerpos de seguridad del Estado su presencia omnipresente en todos los lugares del territorio, como tampoco la prevención de todos los delitos.

Tesis 5. Las denuncias realizadas por los directivos de la empresa de transporte, daban cuenta de un contexto generalizado de hurtos a vehículos de la empresa, mas no de la existencia de una amenaza específica contra el occiso.

Conclusión. Se encuentra acreditado el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad.

Resumen del caso.

La víctima se desempeñó como conductor auxiliar del vehículo tipo bus adscrito a la empresa Transipiales S.A. que cubría la ruta Cali – Ipiales, saliendo de la terminal de Cali (Valle del Cauca), a las 8:15 de la noche.

Una hora después de iniciar el recorrido, el ahora occiso se dirigió al camarote del automotor para descansar. Alrededor de las 10:00 p.m., hombres armados que se habían hecho pasar como pasajeros, procedieron a intimidar a los ocupantes para hurtar sus pertenencias. En ese momento, la víctima mortal recibió un disparo de arma de fuego en su pecho mientras estaba recostado, segando su vida. Se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado. El a quo negó las pretensiones de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Problema jurídico.

La sentencia plantea los siguientes problemas jurídicos:

- i) Bajo la óptica del fenómeno de la omisión al deber de brindar seguridad y protección, ¿la muerte del señor Manuel Antonio Rosas Guevara es un daño antijurídico imputable a las entidades demandadas?
- ii) ¿En el *sub lite* se configuró alguna de las causales eximentes de responsabilidad estatal?

Decisión. Confirma decisión del a quo que negó pretensiones de la demanda.

Aspecto procesal previo.

“Al respecto, el artículo 212 del CPACA –oportunidades probatorias–, dispone que el operador judicial apreciará las pruebas aportadas dentro de los términos señalados en la ley, siendo la contestación una de ellas.

“De esta manera, el Tribunal considera pertinente llamar la atención al juez de instancia, pues hizo razonamientos con base en pruebas allegadas por fuera de los términos procesales, desconociendo con ello el citado artículo 212, y lo sentado en el acta de la audiencia inicial del presente litigio, según la cual, “La empresa de Transportadores de Ipiales SA contesto (sic) de manera extemporánea la demanda”. En mérito de ello, esta sede judicial no dará valor probatorio a los documentos adjuntos por Transipiales S.A. en la contestación”.

Razón de la decisión.

“Uno de los reproches formulados por la parte activa de la litis contra la sentencia de instancia, estuvo dirigido a controvertir la conclusión del juez, según la cual, un atacante se percató de la “presencia intempestiva del otro conductor que se encontraba descansando, (...) entró en pánico y disparo (sic) contra su humanidad”. A contrario sensu, el impugnante consideró que el perpetrador del homicidio estaba preparado para accionar su arma de fuego.

“Con respecto a este punto de divergencia, no hay prueba que acredite la razón que llevó al delincuente a disparar contra la integridad del señor Miguel Antonio Rosas. De igual manera, tampoco es posible establecer si entró en pánico, y si esa circunstancia fue determinante para cometer el homicidio. Al no hallar probanza que acredite el supuesto de hecho alegado por los demandantes en la alzada, la Corporación continuará con el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

estudio de los demás cargos de apelación.

“La sentencia de primer grado fue cuestionada porque aparentemente discriminó entre las víctimas de bandas criminales –quienes si son objeto de reparación–, y las víctimas de delincuencia común. Sobre ello, la Sala debe indicar que, la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto, procederá si la parte actora logra demostrar que las demandadas incurrieron en una omisión al deber de seguridad y protección, independientemente de que los responsables de cometer el ilícito hayan pertenecido a bandas delictivas o a delincuencia común.

“En otras palabras y conforme la jurisprudencia ut supra, el juez de instancia no incurrió en discriminación alguna, pues se itera, las demandadas solo estarán llamadas a responder si se comprueba que el señor Miguel Antonio Rosas puso en conocimiento de las accionadas amenazas en su contra, o que estuviese en riesgo su vida, y a pesar de ello, no actuaron para impedir su deceso. (...)

*“A pesar de que el representante legal de Transipiales S.A. manifestó haberse reunido con las accionadas para requerir de ellas una solución a los hurtos perpetrados contra buses de la empresa, no se demostró que las demandadas hayan tenido conocimiento de una amenaza **real y concreta** contra la vida del señor Miguel Antonio Rosas, antes de que se cometiera el hecho ilícito.*

“En efecto, los medios de prueba obrantes en el plenario no sugieren que se haya solicitado a la Fuerza Pública la adopción de medidas especiales de protección en la vía Cali – Ipiales el 11 de agosto de 2011. Así las cosas, y al no existir tan siquiera un indicio que hubiere sugerido la inminente comisión de un hurto o atentado contra la integridad del señor Antonio Rosas, resultaba forzoso para las autoridades haber previsto la realización del punible (sic), máxime cuando los delincuentes se hicieron pasar como pasajeros.

“Ahora bien, el impugnante alegó que la empresa de transporte y la Policía Nacional tenían el deber de realizar requisas en el terminal de transportes de Cali para impedir el abordaje de los delincuentes al vehículo en el que laboraba el occiso. La Sala precisará que no son de recibo estos argumentos, por cuanto no es posible exigir a los cuerpos de seguridad del Estado su presencia omnipresente en todos los lugares del territorio, como tampoco la prevención de todos los delitos.

*“El Consejo de Estado ha considerado que el deber de brindar protección y seguridad debe ser analizado por el operador judicial en cada caso concreto, valorando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, “con el fin de establecer las **posibilidades reales** con las que contaban los agentes estatales para impedir el resultado”.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“Teniendo en cuenta esta consideración, la Sala concluye que la administración no tenía posibilidades reales para desplegar un operativo o actuación contra un hecho que resultaba imprevisible para ella. En ese sentido, la Corporación considera que las denuncias realizadas por los directivos de Transipiales S.A., daban cuenta de un contexto generalizado de hurtos a vehículos de la empresa, mas no de la existencia de una amenaza específica contra el occiso, que hubiere hecho previsible su deceso para las demandadas.

Ahora bien, de haberse acreditado que el Ejército o la Policía conocían la inminente comisión del delito, se habría configurado la deprecada omisión al deber de protección; no obstante, ello no fue así.

(...)

“Por las razones expuestas, el Tribunal descarta la configuración de la omisión en el deber de brindar protección y seguridad al señor Miguel Antonio Rosas, y encuentra acreditado el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, tal como lo avizó el juez de instancia:

“En primer lugar, no se demostró la intervención de una entidad estatal en la producción del daño, por el contrario, fueron personas ajenas a la administración las causantes del mismo; segundo, en el sub lite no está probada la deprecada omisión al deber de protección como se indicó previamente; y tercero, la actuación de los delincuentes fue imprevisible para las demandadas, en los términos expuestos hasta ahora.

Nota de Relatoría.

El lector puede ampliar su base de datos sobre el **restringido deber de seguridad y protección en medio de control de reparación directa** a partir de los siguientes pronunciamientos, bajo otros supuestos fácticos:

REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Omisiones del Estado/ Deber de protección/nexo causal/ Tesis 1. No existe ninguna prueba que permita afirmar, o siquiera inferir, que la riña, donde el fallecido fue herido mortalmente, tuviera relación alguna con el proceso penal que terminó con la sentencia condenatoria de quienes lo secuestraron en el mismo año/ **Tesis 2.** Las omisiones de las entidades demandadas no están relacionadas con la muerte de la víctima/ **Revoca fallo del a quo y niega pretensiones/ 19001333100420140005401/ Arístides Mina Tenorio y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación/ Sentencia de noviembre 15 de 2018/Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez. Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2019.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Deber de protección/ Amenazas y muerte a servidor público/ Aspectos probatorios/ Contrastes probatorios/Caso: Un concejal del Municipio de Caldonó – Cauca es amenazado de muerte por un grupo ilegal. Hubo solicitud de protección a las autoridades competentes pero se considera que las medidas tomadas no fueron eficaces. El Concejal fue ultimado. El a quo accedió a las pretensiones. **Tesis 1.** Se continuó con el mismo tipo de protección al servidor público –plan padrino-, sin efectuar un nuevo estudio de seguridad y sin realizar acciones consecuentes con la gravedad de las amenazas. **Tesis 2.** El argumento expuesto en la alzada, referido a que el día anterior a los hechos, en la entrevista que la víctima tuvo con el policía adscrito al Plan Padrino, no puso de presente una amenaza puntual, contrasta con las pruebas citadas. Confirma decisión del a quo que accedió a pretensiones. Sentencia de julio 19 de 2018/ 19001-33-31-006-2012-00265-01/Consuelo Mera Sandoval y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Sentencia de julio 19 de 2018/ **M.P. Carlos Leonel Buitrago Chávez/ Publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2018.**

REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Protección de víctimas de la violencia/ Asesinato de persona que renunció a programa de protección/ La muerte de la víctima se produjo por un atentado que se dio aproximadamente un año y medio después de la renuncia al programa de protección de testigos, por lo que genera duda si el deceso se produjo como retaliación a lo ocurrido en el año 2008, -fecha en que la víctima huyó de un secuestro extorsivo-, o si se generó por un hecho diferente, toda vez que no reposa en el plenario alguna prueba que permita evidenciar lo sucedido/ No se encuentra acreditada la responsabilidad estatal, toda vez que la solicitud de protección no fue desatendida por parte del Estado, y fue la propia víctima la que conscientemente renunció a aquella, perdiendo de esta manera la posición de garante que tenía la Fiscalía General de la Nación/ No se encuentra configurada la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que ésta es una causal liberadora de responsabilidad cuando la misma se encuentra acreditada, y, en el sub iudice, no se demostró la falla en el servicio en la que incurrió el ente estatal/Confirma negativa/Sentencia del 19 de mayo de 2017/ Carlina Ortega Burbano y otros vs Nación-Fiscalía General de la Nación/ **M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. Publicada en el boletín 2 de 2017.**

REPARACIÓN DIRECTA/ Responsabilidad subjetiva - Falla en el Servicio de protección. Un civil fue amenazado por un grupo de limpieza, motivo por el cual acudió ante la URI de Santander de Quilichao y solicitó la adopción de medidas para su protección; sin embargo, días después fue asesinado sin que a dicha fecha dichas medidas se hubiesen adoptado. **Confirma-Niega.** La Sala considera que el daño padecido por los demandantes no le es imputable a las entidades demandadas, toda vez que no existe prueba de que el causante hubiere solicitado adopción de medidas de protección, especiales y distintas a las que ya se habían implementado en su favor. En consecuencia, no puede afirmarse la existencia de una falla en el servicio atribuible a las entidades demandadas, porque lo demostrado es



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

que sí se tomaron las medidas inmediatas en pro de sus seguridad y la de su familia. Sentencia del 22 de febrero de 2018. Margot Cristina Gallego Pino y Otro vs Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación. **M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.**

REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del Servicio -actuación ineficiente del Estado- Deber de protección. El esposo y padre de los actores, quien era líder social fue amenazado en distintas ocasiones por grupos al margen de la ley, la Fiscalía y Policía prestaron protección por un tiempo, sin embargo fue asesinado. Confirma- Accede. Los demandados conocían de la situación de riesgo del fallecido y no se tomaron las medidas necesarias para su protección, por lo tanto se declara su responsabilidad ya que no prestó el deber de protección a su cargo. Janeth Jacqueline Valencia Paredes y otros vs Ministerio del Interior y otros. Sentencia del 10 de noviembre de 2017. **M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/Deber de protección/ Medidas de protección a concejal amenazado. Muerte de hijo de concejal como producto del conflicto armado. Omisión de la Entidad al no haber adoptado todas las medidas necesarias que fueran realmente efectivas. **Confirma-accede-modifica** montos de indemnización. Neftalí Fernández Solarte y otros vs Ministerio del Interior. Sentencia del 13 de julio de 2017, Neftalí Fernández Solarte y otros vs Ministerio del Interior. **M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**

REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio. Asesinato de líder comunitario amenazado. Confirma-niega por cuanto hubo deficiencia probatoria para probar que la muerte fue producto de la consumación de amenazas. Maricela Vásquez Solarte y otros vs Defensoría del Pueblo y otro. Sentencia del 6 de julio de 2017. **M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**

REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio. Particular amenazado y asesinado por sicarios. Confirma – niega por culpa exclusiva de la víctima – no se probó solicitud de protección, ni denuncia. Sentencia del 3 de enero de 2017, Nelly Amparo Certuche de Perlaza vs Fiscalía General de la Nación y otros. **M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.**

REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/ Omisión del Estado respecto de medidas para garantizar seguridad a los ciudadanos/ Perspectiva de género/ Omisión de protección a madre menor de edad agredida permanentemente por su pareja/ Sujeto de especial protección por ser mujer y menor de edad/ Violencia recurrente contra la mujer que termina en asesinato por parte de su pareja/Accede a pretensiones/19001234000520110009100/Sentencia de julio 28 de 2016/ Omaira Polindara Mañunga y otros vs Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación/ **M.P. Pedro Javier Bolaños Andrade.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Esta sentencia fue catalogada como **hito ya** que refleja de manera contundente **la perspectiva de género** respaldada y propiciada por la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial y por las Altas Cortes, amén de irradiar el respeto por el principio de supremacía de la Constitución Política sustentado en un bloque de constitucionalidad muy nutrido que consagra la protección que el Estado debe ofrecer a la mujer víctima de abusos y agresiones. En este caso, existe una doble connotación en un mismo sujeto de especial protección: **ser menor de edad y ser mujer**. La Corporación despliega una serie de normas sustanciales internacionales ya utilizadas en precedentes verticales tanto de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que obligan al Estado y a sus órganos sin excepción, y que apuntan a esta protección en el marco de sus funciones constitucionales y legales. Así mismo, enfatiza la importancia de la vigencia de normas internas tales como la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, que desarrollaron el artículo 42 de la Carta Política. Se enfatiza la garantía de reparación del daño extensivo al hijo menor de la mujer víctima. Sentencia catalogada por la que fue, en su momento, la Sala Escritural del Tribunal, como providencia **pionera** en la Jurisdicción Administrativa del Cauca por su contenido garantista frente a la perspectiva de género que hoy se erige con mucha fuerza dentro del Estado social de derecho.

De destacar también las **medidas restaurativas** ordenadas por la Corporación donde dispone exhortar a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, para que en sus actuaciones ponga de presente la perspectiva de género, y actúen con una mayor diligencia y prontitud en casos donde las víctimas son mujeres. Así mismo, se ordena que sus funcionarios y empleados sean capacitados en el tema de perspectiva de género. Finalmente, la orden de proporcionar disculpas privadas a la familia de la víctima por no haber actuado con diligencia, se constituye en un factor que coadyuva a la restauración del tejido social afectado por la **omisión de las autoridades**.

REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Deber de protección/ Responsabilidad del Estado por hechos cometidos por terceros/Amenazas y muerte a defensor de derechos humanos y líder comunitario /Estudio de seguridad deficiente por parte de la Policía Nacional/ La responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico/ Revoca sentencia del a quo que denegó las pretensiones de la demanda. Flor de Laude Caro Castañeda vs Nación Ejército Nacional y otros, Expediente 19001333100320120014002, Mayo 20 de 2014. **M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

REPARACIÓN DIRECTA/Falla del servicio/Deber de protección/ Masacre cometida por grupos paramilitares/La Fuerza Pública tenía conocimiento de la influencia de grupos armados ilegales en la zona/ información que exigía una mayor atención y por ende la adopción de medidas realmente oportunas y efectivas tendientes a brindar protección a la comunidad/Adiciona sentencia del A quo. María Asceneth Pérez Peña, Luz Marina Hernández y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros. Expedientes acumulados 1900133310012002181801, 1900123310042002184801, quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). **M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

REPARACIÓN DIRECTA/ *contra Nación-Ejército Nacional y otros, responsabilidad del Estado por hechos cometidos por terceros/Amenazas y muerte a defensor de derechos humanos y líder comunitario/Estudio de seguridad deficiente por parte de la Policía Nacional/ La responsabilidad de la Policía Nacional se vio comprometida en tanto el deber de protección y seguridad se prestó de manera ineficiente y no respondió de manera adecuada a las circunstancias y gravedad del caso específico/ Revoca sentencia del a quo que denegó las pretensiones de la demanda/ Sentencia del 20 de mayo de 2014/ M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.*

En cuanto a fallos **de tutela**, el tema de **seguridad personal** se ha abordado de la siguiente manera por parte de la Corporación:

TUTELA/ Debido proceso administrativo – seguridad personal. *Amenazas a Diputado del Cauca por parte del ELN. Ha solicitado medidas de protección para su familia y para él. La Sala encuentra una precaria motivación de la Resolución que reiteró las medidas de seguridad que habían sido implementadas a su favor, a pesar de nuevas amenazas sufridas. Accede, ordena expedir un nuevo acto administrativo donde valore de manera objetiva y razonada la situación del accionante. Eduard Enrique Navia Muñoz VS Ministerio del Interior –Unidad Nacional. Sentencia del 06 de octubre de 2017. M. P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.*

TUTELA/ Vida, integridad y seguridad personal. *Concejal recibe amenazas contra su vida. Le fue asignado un guardaespaldas y un chaleco antibalas de acuerdo a los estudios de riesgo realizados. La UNP y la Policía han cumplido con sus funciones. Los estudios técnicos no han arrojado la necesidad de asignar un vehículo para su movilización. Niega. Ángela María Castillo vs Unidad Nacional de Protección, Ministerio del Interior, Departamento de Policía Cauca y Fiscalía General de la Nación. Sentencia del 17 de agosto de 2017. M.P. Gloria Milena Paredes Rojas.*

TUTELA/ Derechos a la vida, debido proceso y seguridad personal. *Propietario de centro turístico “Aguas tibias”, amenazado por grupos armados ilegales, calificado por la entidad como riesgo extremo. Le retiraron vehículo asignado, no se tuvo en cuenta certificados de riesgo expedidos por el Ejército. Revoca – accede, ordena en 48 horas evaluar situación de riesgo y tomar medidas pertinentes. Diego Angulo Rojas vs Unidad Nacional de Protección. Sentencia del 14 de marzo de 2017. M.P. Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Sentencia del 14 de marzo de 2017.*

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 12

[Descargar sentencia completa](#)

| |
|--|
| Acción o medio de control. Reparación directa. |
| Radicado. 19001333100820150003901. |
| Demandante. Mauricio Calderón Cortés y otros. |
| Demandado. Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. |
| Fecha de la sentencia. Mayo 23 de 2019 |
| Magistrado ponente. JAIRO RESTREPO CÁCERES |
| Descriptor 1. Régimen subjetivo de responsabilidad. |
| Restrictor 1.1. Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. |
| Restrictor 1.2. Privación injusta de libertad. |
| Descriptor 2. Aspectos procesales. |
| Restrictor 2.1. Sentencia condenatoria. |
| Restrictor 2.2. Indebida notificación. |
| Tesis 1. El asunto debe analizarse desde el título de imputación subjetivo, y no bajo el objetivo, por las especificidades del caso. |
| Tesis 2. La entidad demandada desconoció el derecho a la defensa y el debido proceso del demandante, ante la omisión de notificación del fallo condenatorio en forma personal según lo ordenaba la norma aplicable. |
| Conclusión. La ejecución de la condena impuesta y por la cual se mantuvo privado de la libertad al hoy actor, materializó el defectuoso funcionamiento de la administración judicial. |
| Resumen del caso. |
| Persona capturada por el delito de hurto calificado, se le profirió sentencia condenatoria |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de 62 meses de prisión. El fallo fue indebidamente notificado. Considera que el periodo de privación de la libertad ocurrido entre el 19 de abril de 2012 hasta el 15 de mayo de 2013 resulta injusto e ilegal, pues estuvo privado de la libertad por una sentencia que no había sido debidamente notificada, denotando un evidente yerro en el procedimiento que ocasionó los perjuicios por los cuales reclama indemnización. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones, condenó *in genere* el perjuicio material. Las dos partes procesales apelaron la sentencia.

Problema jurídico.

Determinar si es imputable a la Nación – Rama Judicial la responsabilidad por los perjuicios que se afirma se causaron a la parte actora con ocasión de la indebida notificación de la sentencia condenatoria dictada el 17 de junio de 2011 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, en virtud de la cual se privó de la libertad al señor MAURICIO CALDERÓN CORTÉS como responsable del delito de hurto calificado.

Decisión. Confirma la decisión de primera instancia, por las razones expuestas por el ad quem.

Razón de la decisión.

“Precisando que a la Jurisdicción Administrativa no le corresponde calificar las decisiones adoptadas por el Juez Penal, en orden a determinar si fueron acertadas o no, la Sala considera inicialmente que el sub examine se analiza desde el título de imputación subjetivo, puesto que así lo amerita el material probatorio recaudado a esta instancia, el mismo que también da cuenta que los términos de enjuiciamiento contra la entidad demandada se orientan hacia la afectación de la libertad del señor MAURICIO CALDERÓN CORTÉS como consecuencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, no siendo entonces procedente abordar el presente asunto desde el régimen objetivo de imputación – privación injusta de la libertad, pues a pesar que los perjuicios estiman la afectación del derecho a la libertad del demandante, su origen deviene de situaciones fácticas que no permiten aplicar el tipo objetivo de responsabilidad.(...)”

“se evidencia que la entidad demandada desconoció el derecho a la defensa y el debido proceso del demandante ante la omisión de notificación del fallo condenatorio en forma personal según lo ordenaba la norma aplicable, circunstancia que según se refirió en el acápite probatorio, ocasionó que en sede de tutela el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán con funciones de conocimiento dictase el fallo del 14 de mayo de 2013 declarando la nulidad de todas las actuaciones que sucedían la notificación inicial del fallo dictado en el proceso penal el 17 de junio de 2011, inclusive aquella diligencia, ordenando rehacer la misma conforme las previsiones legales aplicables.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“En ese orden de ideas, resulta procedente afirmar que la ejecución de la condena impuesta en contra del señor CALDERÓN CORTÉS según lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán en proveído del 9 de abril de 2012, y por la cual se mantuvo privado de la libertad al señor MAURICIO CALDERON CORTÉS en la penitenciaría de Popayán, materializó el defectuoso funcionamiento de la administración judicial y las afectaciones a los derechos que le asistían dentro del procedimiento adelantado en su contra, pues según se refrenda sin hesitación alguna, no resultaba procedente que prosiguiera la ejecución de una providencia condenatoria sin que el afectado tuviese la oportunidad de interponer los recursos que por ley correspondían como en efecto ocurrió, es decir, que se ordenase al Director del establecimiento penitenciario de Popayán continuar con la privación de la libertad del actor cuando su condena no se había notificado en legal forma.

“Así, resulta evidente que el señor MAURICIO CALDERÓN CORTÉS no se encontraba en la obligación de soportar la carga derivada del ejercicio de las funciones judiciales, como fue la continuidad de la privación de su libertad para el 9 de abril de 2012 al interior de un centro carcelario, sin que el fallo condenatorio que se le imputaba estuviese debidamente notificado, según concluyó con posterioridad la autoridad judicial en sede de tutela mediante proveído que se encuentra en firme. (...)

“En igual línea de pensamiento, se tiene que el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Popayán con funciones de conocimiento, al momento de decretar la cesación del procedimiento penal en favor del señor MAURICIO CALDERÓN CORTÉS como consecuencia de la prescripción de la acción penal, asiente que lo probado y las resultas del trámite constitucional que culminó con fallo del 14 de mayo de 2013, retrotrajo los términos de notificación y ejecutoria de la sentencia condenatoria del 17 de junio de 2011, dando lugar a la configuración del fenómeno extintivo de la acción penal a raíz de la temporalidad que excedió los cinco años entre la ejecutoria de la resolución de acusación y la expedición de la sentencia de fondo en el proceso penal.

“De conformidad con las precisiones efectuadas, la Sala procederá a confirmar el fallo dictado por el A quo, pero bajo los argumentos expuestos en precedencia, pues se debe precisar que la responsabilidad en el sub examine deviene por un defectuoso funcionamiento en la administración de justicia atribuible a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL materializado en la indebida notificación de la sentencia condenatoria del 17 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, que a su vez produjo un daño consolidado en la privación ilegal de la libertad a la que fuese sometido MAURICIO CALDERÓN CORTÉS, iterando que la misma tuvo su causa eficiente en una providencia que no se encontraba en firme y contra la cual no se había otorgado la oportunidad de interponer los recursos de ley, por ende, la prórroga de su detención en establecimiento penitenciario acorde se describió, no era una carga que el actor estuviese en la obligación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de soportar, resultando imputable el daño ocasionado al Estado- Rama Judicial.

Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.

El presente fallo resulta relevante, en tanto que a pesar que se demandó una privación injusta de la libertad, se constató por la Sala que la responsabilidad en el *sub examine* devenía del defectuoso funcionamiento en la administración de justicia atribuible a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL materializado en la indebida notificación de la sentencia condenatoria del 17 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, que a su vez produjo un daño consolidado en la privación ilegal de la libertad a la que fuese sometido el actor.

Nota de Relatoría.

El actor puede ampliar su gama de pronunciamientos sobre **privación injusta de la libertad**, bajo los nuevos lineamientos decisionales, en las siguientes providencias:

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio/ Privación injusta de la libertad/ Precedente vertical, Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018/ Motivación de las decisiones judiciales/ Caso. Agente de la Policía Nacional acusado de ser coautor del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos en concurso con los delitos de concusión y cohecho propio. Fue privado de su libertad y condenado en primera instancia. El ad quem profirió sentencia absolutoria a su favor revocando la condena impuesta en primera instancia. El a quo administrativo accedió a las pretensiones de reparación directa/ Tesis. La decisión de privar de la libertad al actor resultó desproporcionada frente al material probatorio del proceso penal, ya que además de que no se señalaron los dos indicios graves que exige el artículo 356 de la Ley 600 de 2000 –requisito sustancial-, la imposición de la medida no fue motivada con claridad y suficiencia/ Decisión. Confirma – accede modifica indemnización por perjuicios morales y por lucro cesante/19001333100120130025801/ Demandante. José Mauricio Murillo Cruz y otros. Demandado. Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. Fecha: abril 11 de 2019/ Magistrado ponente, Carlos Leonel Buitrago Chávez. Publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2019.

Sobre el **cambio de posición jurisprudencial** basado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 15 de agosto de 2018, pueden verse las primeras providencias sobre esta temática que fueron publicadas en el **Boletín jurisprudencial No. 4 de 2018**, siendo ellas:

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Cambio decisional /Régimen subjetivo de responsabilidad/ Privación injusta de libertad/ Preclusión de la investigación/ Culpa exclusiva de la víctima/Precedente vertical, sentencia de unificación del 15 de agosto de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

2018/ Tesis 1. *Al no poder determinar la certeza de la responsabilidad penal del enjuiciado, no se traduce en que la conducta punible no existió o que el imputado no la cometió, y en consecuencia en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima/ Tesis 2.* *No existe vínculo causal entre la medida de aseguramiento y los perjuicios reclamados, ya que la privación de la libertad no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la administración de justicia, sino en la conducta asumida por el mismo, que dio lugar a la investigación adelantada en su contra/ Conclusión.* *La medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al demandante no pugna con la presunción de inocencia, por lo que no hay cabida a hablar de un daño y mucho menos antijurídico, ni de una privación injusta de la libertad. Decisión.* *Revoca la sentencia de primer grado y niega las pretensiones de la demanda. Jeison Hernán Solano Ruíz y otros vs Nación - Rama judicial- Fiscalía General de la Nación. Fecha de la sentencia.* *Octubre 3 de 2018. Magistrado ponente. Naun Mirawal Muñoz Muñoz.*

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA/ Cambio decisonal/ Régimen subjetivo de responsabilidad/ Privación injusta de libertad/ Culpa exclusiva de la víctima/ Indubio pro reo/ Precedente vertical, sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018/ Tesis 1. *La medida restrictiva de la libertad a la que fue sometido el demandante para el día de su captura, obedeció a su propia culpa. Tesis 2.* *Una vez la Fiscalía recibió el material probatorio por parte de la Policía Nacional, incluyendo el análisis preliminar de la sustancia incautada - 246 kilos netos de hoja de coca, en manos del demandante, tenía elementos suficientes para inferir la posible participación de aquel en la comisión de una conducta típica, finalmente catalogada como Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, pues el informe policial y el registro efectuado al inmueble donde se encontraba arrojó un evidente señalamiento en su contra/Decisión. Revoca decisión del a quo y niega pretensiones/ Primitivo Hilamo Secue y otros vs Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Fecha de la sentencia.* *Agosto 9 de 2018/Magistrado ponente. Jairo Restrepo Cáceres.*

Ver también, el título 8 del presente boletín jurisprudencial.

Sobre el restrictor defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia puede verse también: Providencia del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca. Medio de control: Reparación Directa/Defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia /Privación Injusta de la Libertad/No declaratoria de la prescripción de la acción penal/ Se analizó actuación del Tribunal Superior de Popayán que llevó a que los demandantes estuvieran ligados a una investigación penal, cuando por efectos del tiempo (prescripción) no había lugar a la misma/ Confirma decisión del Tribunal Administrativo del Cauca y modifica decisión relacionada con las indemnizaciones. Para el caso de uno de los demandantes, -



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

comoquiera que en el tiempo que duró el proceso penal luego de que debía declararse la prescripción-, no estuvo privado de la libertad, la Sala del Consejo de Estado consideró que el perjuicio moral debía modificarse. **Demandantes:** Nelly Patricia Ruíz de Osorio y Uldarico del Carmen González Castillo, **Demandados:** Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, Sección Tercera, subsección B/ 20060005501 (acumulados). **Fecha:** Sentencia del 3 de diciembre de 2018/ Consejero ponente, Ramiro Pazos Guerrero. **Publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2019, del Tribunal Administrativo del Cauca.**

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 13

[Descargar sentencia completa](#)

| |
|--|
| Acción o medio de control. Reparación directa |
| Radicado. 19001333100620130029702. |
| Demandante. Duver Mosquera Paruma y otros. |
| Demandado. Nación — Ministerio de defensa — Policía Nacional. |
| Fecha de la sentencia. Mayo 9 de 2019 |
| Magistrado ponente. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ. |
| Descriptor 1. Daño especial. |
| Restrictor 1.1. Lesiones a particular |
| Restrictor 1.2. Explosivos/ Carro-bomba |
| Descriptor 2. Aspectos probatorios |
| Restrictor 2.1. Pruebas trasladadas. |
| Tesis 1. Desde el régimen de imputación de la falla en el servicio, no se avizora una acción u omisión por parte de la Fuerza Pública a partir de la cual pueda atribuírsele responsabilidad. |
| Tesis 2. Respecto al título de imputación de riesgo excepcional, la Sala no vislumbra el acaecimiento de una actividad riesgosa o peligrosa generada de manera consciente por la Policía Nacional, que hubiese llevado a la concreción del daño que se pretende atribuir. |
| Tesis 3. Cobra relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisita correspondiente, finalmente |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre la víctima, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al Estado, como quiera que el atentado perpetrado estaba dirigido contra la Policía Nacional.

Resumen del caso.

Persona civil que resulta lesionada como consecuencia de un atentado con explosivos, mediante la modalidad de “carro bomba”, detonado por un grupo ilegal en el momento en que personal de la Policía Nacional detiene el vehículo para efectuar una requisa.

La parte recurrente censura la providencia de primer grado que negó pretensiones, y considera que sí se encuentra comprometida la responsabilidad de la Policía Nacional, a causa de la detonación del artefacto explosivo – carro bomba, la cual en su criterio, estaba dirigida contra la Policía Nacional y el entonces Alcalde de Popayán, descartando el ataque indiscriminado, sentado por la Juzgadora de instancia.

La Juez A quo consideró que la concreción del daño per se, no permite endilgarle responsabilidad a la entidad comprometida, por no resultar aplicables los títulos de imputación de falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, a más de estar demostrados los eximentes de responsabilidad de hecho de un tercero, y dada la imprevisión del daño, las autoridades no estaban obligadas a evitar la ocurrencia del mismo.

Decisión. Revoca sentencia de la a quo y en su lugar, accede a pretensiones.

Razón de la decisión.

“En el entendido que el daño antijurídico por el cual reclaman los demandantes ocurrió en momentos en que la Fuerza Pública tenía bajo su custodia el artefacto explosivo (carro bomba), aunque está plenamente acreditado que el mismo fue activado por un tercero, es necesario efectuar el estudio de responsabilidad bajo los diferentes regímenes de imputación, dada la connotación de violencia que rodeó el presente asunto. (...)

“De la falla en el servicio.

“Pues bien, en lo atinente a la falla en el servicio, este Juez Colegiado acorde con los planteamientos de la instancia, no avizora una acción u omisión por parte de la Fuerza Pública a partir de la cual pueda atribuírsele responsabilidad, en la medida que tal y como lo reflejan los distintos testimonios y los informes rendidos por los policiales comprometidos en los hechos aquí referenciados, una vez percatados de la peligrosidad que representaba el vehículo inmovilizado, procedieron a tomar las medidas de seguridad pertinentes, informando al Comando de Policía (...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“Del riesgo excepcional.

“Ahora, respecto al título de imputación de riesgo excepcional, la Sala no vislumbra el acaecimiento de una actividad riesgosa o peligrosa generada de manera consciente por la Policía Nacional, que hubiese llevado a la concreción del daño que se pretende atribuir, pues es impensable que la requisita ocasional de un vehículo por parte de los efectivos de la Policía Nacional pueda catalogarse como una actividad per se generadora de riesgo. (...)

“la parte demandante allegó una prueba adicional, contentiva del proceso penal bajo radicación 190016000703201101047, prueba que de acuerdo al auto de 31 de julio de 2018, puede valorarse cabalmente, al haber sido introducida en legal forma en la audiencia de pruebas surtida en la primera instancia.

“Verificados los audios contentivos de las sentencias de primera y segunda instancia en el aludido proceso penal, se tiene que los sentenciadores penales dieron plena credibilidad a los relatos del testigo Giovanni Sarmiento Moncada, quien señaló que en el mes de enero de 2011, se reunió con otras personas a planear el atentado, mismo que iba dirigido contra el Comando de Policía Cauca, los CAI de La María y Bello Horizonte, así como en la casa del entonces Alcalde de Popayán.

“Cabe destacar que aunque en el proceso penal hubo una retractación, la misma fue sobre los partícipes y no sobre los hechos, habida cuenta de la captura del testigo.

“También se establece en el juicio penal, que la falta de concreción en el objetivo de la planeación, se dio por la interceptación de los policiales del vehículo automotor.

“Es en este aspecto puntual que cobra relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisita correspondiente, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre el señor Duver Mosquera Paruma, el cual conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al Estado, como quiera que el atentado perpetrado no estaba dirigido de manera indiscriminada contra la población civil, sino que tenía un objetivo específico cual era la Policía Nacional. (...)

“se corroboró que el carro bomba estaba dirigido contra estamentos oficiales, lo que de suyo corrobora, más allá del principio de solidaridad, el daño especial referenciado. (...)

“En lo que atañe al hecho de la víctima, se encuentra que la entidad edifica el eximente de responsabilidad, en el hecho de que los policiales que interceptaron el automotor acordonaron la zona, solicitaron a la población evacuarla, pero muchas personas obviaron



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

la orden de los policiales, lo cual, en su sentir fue la causa eficiente de las lesiones padecidas por el señor Mosquera Paruma.

“Al respecto, ha de decirse que con el material probatorio existente dentro del plenario, no es factible avalar los argumentos de la entidad demandada, como quiera que no demostró en específico, que el señor Mosquera Paruma hubiese desatendido las órdenes dadas por el personal de Policía, al punto que ni siquiera se demostró en qué lugar se encontraba el mismo al momento de la detonación, luego entonces, es imposible, por la desatención general de la población, predicar que el hoy demandante incurrió en este proceder, cuestión que de haber quedado plenamente acreditada, lógicamente conllevaría a exonerar de responsabilidad a la encartada por la asunción de riesgos por parte de la propia víctima que redundaría en el eximente planteado.

Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor **daño especial, riesgo excepcional y/o falla del servicio** en circunstancias fácticas donde ocurre detonación de artefactos explosivos, resultando afectadas personas civiles, o militares, puede verse:

REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional – Daño a inmueble de particulares por explosión de artefacto explosivo. Detonación de artefacto explosivo colocado por miembros de grupos insurgentes que ocasionó daños en inmueble de particulares. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandada apeló arguyendo que el hecho fue imprevisible e irresistible/ **Modifica – Accede.** El ataque del grupo subversivo estuvo dirigido contra el personal de la Policía Nacional ubicado en el municipio de Balboa (Cauca). El daño padecido por el demandante se circunscribe al título de imputación de riesgo excepcional, pues se dirigió contra elementos representativos del Estado. Si bien los daños al inmueble fueron ocasionados por un tercero –FARC EP–, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado contra grupos armados ilegales; esto implica la certeza respecto del riesgo creado por la administración a la población civil en el marco del conflicto armado. El daño es excepcional por haber excedido el principio de cargas públicas/ *Alfer Alirio López Martínez vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Sentencia del 8 de noviembre de 2018/ M.P. Jairo Restrepo Cáceres.*

REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional – Explosión de granada o material de guerra – Lesiones sufridas por tripulante de helicóptero militar – Lucro cesante. Tripulante de helicóptero militar resulta herido en la región occipital de su cráneo como consecuencia de la explosión del material de guerra que era descargado de la aeronave que lo transportaba. La demandada contestó alegando que la explosión del material de guerra es un riesgo propio del servicio/ **Accede.** En el caso concreto, no se pudo acreditar una falla del servicio imputable a la administración, pues las pruebas allegadas al plenario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

ofrecieron escenarios disímiles sobre la forma en que iba embalado el material de guerra. La Sala imputó a la administración el título de riesgo excepcional porque el uniformado fue expuesto a un riesgo que no estaba en la obligación de soportar; en otras palabras, sus funciones no comprendían la manipulación de la carga transportada. Sobre el lucro cesante, el Tribunal consideró que si bien el Soldado continuó laborando para el Ejército, había lugar a reconocer esta indemnización por la pérdida de oportunidad que contrajo la disminución en la capacidad laboral/ Franklin Enciso Agudelo y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Sentencia del 22 de noviembre de 2018/ M.P. David Fernando Ramírez Fajardo. Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2019.

REPARACIÓN DIRECTA/ Falla del servicio. Lesiones de particular por explosión de mina antipersonal. Nueva postura según SU del Consejo de Estado, del 7 de marzo de 2018. Campesino del municipio de Argelia (Cauca) que es lesionado por mina antipersonal sembrada en el trayecto de la ruta que transitaba. El a quo accedió a las pretensiones con base en la infracción de los estándares normativos contenidos en la Convención de Ottawa y los compromisos asumidos con la expedición de la Ley 759 de 2002/ **Revoca-niega.** Concluye la Sala que no es posible, conforme a los eventos mencionados, elucubrar un juicio tendiente a determinar que la institución hubiese tenido conocimiento efectivo sobre la presencia de minas en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y que a pesar de ello, no adoptó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población. La sola circunstancia que el suceso dañoso haya acaecido en el municipio de Argelia, centro de actuación de grupos armados ilegales, no puede suponer de manera automática la imputación del mismo a la demandada, ya que tal postura supone desconocer que dentro del elemento de imputación es necesario precisar que el daño sufrido tuvo o tiene un vínculo directo con la actividad de la entidad demandada. No hay prueba de que en el sector donde se materializó el daño existía un riesgo de la ubicación de minas antipersonales. La decisión del a quo contrasta con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la SU del 7 de marzo de 2018 que estableció la subregla consistente en que para determinar la responsabilidad en casos como el sub lite, se debe establecer una relación directa entre la proximidad de la mina antipersonal con un órgano representativo del Estado, de tal forma que se permita inferir que el primero iba dirigido en contra de éste último/ Sentencia del 15 de noviembre de 2018/ Leder Correa Cobo y otros vs Ejército Nacional/ M.P. Jairo Restrepo Cáceres. Publicada en el boletín jurisprudencial 1 de 2019.

REPARACIÓN DIRECTA/ Explosión de carro bomba/ El ataque se tornó indeterminado, ya que no se pudo establecer que estuviera dirigido contra la institucionalidad o persona representativa del Estado/En el riesgo excepcional deberá mediar como blanco la institucionalidad, a través de inmuebles oficiales o personas representativas en ejercicio de funciones estatales, caso en el cual la responsabilidad se atribuirá a la autoridad administrativa, pues esta contribuye a la materialización del riesgo para los ciudadanos que padecen perjuicios/**Confirma la sentencia del a quo que negó pretensiones por hecho**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

exclusivo de tercero/Sentencia del 10 de abril de 2015/ Gumersindo Benavides Trejos y otros vs Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional. M.P. David Fernando Ramírez Fajardo.

REPARACIÓN DIRECTA/Daño especial/ Explosión de artefacto en vivienda, dentro de combate por conflicto armado/ Reparación de las personas que han sufrido un daño anormal y extraordinario por rompimiento de cargas públicas/ Confirma fallo del A quo. En la sentencia se declaró la responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de imputación objetivo de daño especial, porque el daño fue causado cuando el Ejército Nacional se encontraba en cumplimiento de un deber legal de repeler un ataque subversivo, momento en el que la explosión de un artefacto causó los decesos y las lesiones demandadas. Sentencia del 27 de marzo de 2015/Regina Salazar Arrahonda y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 14

[Descargar sentencia completa](#)

| |
|---|
| Acción o medio de control. Repetición |
| Radicado. 19001333301020070030601 |
| Demandante. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. |
| Demandado. Enrique Pineda Pérez y Luis Miguel Ardila Mancilla. |
| Fecha de la sentencia. Mayo 9 de 2019 |
| Magistrado ponente. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ |
| Descriptor 1. Pago de condena laboral. |
| Descriptor 2. Aspectos probatorios. |
| Restrictor 2.1. Prueba de pago a satisfacción. |
| Restrictor 2.2. Falta de nexo causal. |
| Restrictor 2.3. Práctica de pruebas en segunda instancia. |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Aspecto previo. Se tuvo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la acción de repetición ocurrieron el 26 de mayo de 2000, es decir con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 678 de 2001, por ello se dio aplicación *-en los aspectos de orden sustancial-* a la normatividad vigente al momento de la comisión de la conducta, que corresponden a las contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política, 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo.

Premisa. En los procesos que, como el presente, se rigen bajo el Código Contencioso Administrativo, los documentos emitidos por la entidad no constituyen, en sí mismos, prueba del pago de una condena, pues, se requiere la evidencia de que el beneficiario lo recibió a satisfacción.

Tesis 1. Corresponde a la entidad acreditar que pagó la suma dineraria derivada de una condena judicial impuesta o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, para lo cual, debe aportar la evidencia de que el beneficiario lo recibió a satisfacción.

Tesis 2. No se puede inferir que la falta de pago oportuno del dinero reclamado mediante el proceso ejecutivo laboral, obedeciera a la actuación irregular de los demandados, es decir, no se probó un nexo entre el no pago de las acreencias del ejecutante y la actuación de los servidores condenados penalmente.

Tesis 3. Precluyó la oportunidad para que proceda la práctica de pruebas en segunda instancia en razón a que i) que no aparecen acreditadas las causales para decretar o practicar pruebas en segunda instancia y, ii) que la parte actora no solicitó en primera instancia la ampliación del período probatorio en los términos establecidos en el artículo 184 del C.P.C., no siendo viable solventar dicha situación probatoria en la segunda instancia.

Conclusión. No aparecen acreditados la totalidad de los requisitos objetivos para la procedencia de la acción de repetición.

Resumen del caso.

Dos servidores se desempeñaban, uno como tesorero general y otro, como auxiliar contable en la Tesorería General de la Policía Nacional. El Jefe financiero encontró que había un faltante de aproximadamente \$1.300.000.000, que los mismos servidores señalados fueron condenados como coautores de los delitos de peculado en concurso sucesivo homogéneo con el de falsedad material de particular en documento público, a la pena principal de prisión y al pago de una multa.

A raíz de ello, arguye que la Policía Nacional se vio imposibilitada a realizar el pago de los haberes retenidos a 250 funcionarios a nivel nacional.

Un servidor adscrito al departamento de Policía Cauca y a quien se le adeudaba la suma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

\$6.829.054,83, interpuso demanda ejecutiva laboral, solicitando librar mandamiento de pago. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, aprobó la liquidación del crédito y las agencias en derecho en cuantía de \$24.596.366,139. Se arguye en esta acción que la Policía mediante acto administrativo y comprobante de egreso, dio estricto cumplimiento a la orden judicial.

El a quo de la repetición resolvió negar las pretensiones de la demanda, porque no encontró acreditado el pago efectivo de la condena judicial.

Decisión. Confirma decisión de la quo que negó pretensiones, con base en las razones expuestas por el ad quem.

Razón de la decisión.

“En vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador estableció que para los eventos en que la demanda se hubiera interpuesto con posterioridad al 2 de julio de 2012, en lo relativo al pago, basta con el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla dichas funciones en la entidad demandante para poder dar inicio al proceso respectivo, sin que se pueda exigir alguna otra prueba adicional, al menos para ese momento -admisión de la demanda-.

“Sin embargo, en los procesos que, como el presente, se rigen bajo el Código Contencioso Administrativo, los documentos emitidos por la entidad no constituyen, en sí mismos, prueba del pago de una condena, pues, se requiere la evidencia de que el beneficiario lo recibió a satisfacción.

“Dicho de otra manera, en estos procesos corresponde a la entidad acreditar que pagó la suma dineraria derivada de una condena judicial impuesta o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, para lo cual, debe aportar la evidencia de que el beneficiario lo recibió a satisfacción, como lo sería el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo suscritos por el beneficiario.

“En principio, como lo señaló la a quo, ninguno de los documentos allegados tiene la firma del acreedor, así como tampoco se aportó recibo de pago y/o paz y salvo, lo que no permitiría concluir la efectiva acreditación de dicho requisito, circunstancia que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se demuestra con la sola afirmación del deudor.

“Sin embargo, a pesar de no contar con la firma del acreedor, al efectuar un análisis conjunto de los documentos allegados al expediente, la Sala sí puede inferir que la entidad hizo efectivo el pago. (...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“La conducta determinante que se pretende atribuir a los demandados corresponde al hecho de que la Policía Nacional, al parecer, se vio imposibilitada a realizar el pago de los haberes retenidos a 250 funcionarios a nivel nacional, además del sueldo al personal que se encontraba suspendido en el ejercicio de sus funciones y, que por ello, Francisco de Borja Guatapo Jiménez, a quien se le adeudaba la suma de \$6.829.054,83, interpuso demanda ejecutiva laboral solicitando el respectivo pago.

“Empero, se recalca, aquí no existe prueba que permita encontrar una relación directa entre la falta de pago de los \$6.829.054,83 a Francisco de Borja Guatapo Jiménez y la conducta ilegal de los demandados. (...)

“Lo anterior no implica que el comportamiento de los demandados no pueda catalogarse como ilegal, sino que, se itera, no se probó un nexo entre el no pago de las acreencias del ejecutante y la actuación de aquellos, hecho que correspondía acreditar a la entidad demandante.

“En otros términos, no se puede inferir que la falta de pago oportuna de los \$6.829.054,83, reclamados en el proceso ejecutivo laboral, obedeciera a la actuación irregular de los demandados, pues, no se acreditó que dicho monto perteneciera a acreencias del personal suspendido o del que se iba de comisión al exterior, para poderse incluir dentro de los \$1'300.000.000 malversados por aquellos; pero aun aceptándose que sí estuvieran incluidos, tampoco sería posible ordenar su devolución, porque en el proceso penal, según se dijo, se ordenó a aquellos restituir la última suma que los comprende, y mal podría ordenarse una nueva restitución, so pena de autorizar un enriquecimiento sin causa de la demandante.

“En suma, teniendo en cuenta que no aparecen acreditados la totalidad de los requisitos objetivos para la procedencia de la acción de repetición, no es necesario analizar la responsabilidad que se le imputa a los demandados, esto es, se hace innecesario estudiar la existencia del dolo o culpa grave en la conducta de estos; por lo que se confirmará el fallo de instancia, pero al tenor de las consideraciones aquí expuestas”.

Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.

Si bien se aclaró que, contrario a lo planteado por la primera instancia, sí estaba cumplido el requisito del pago de una condena judicial, lo cierto es que no se probó el nexo con la actuación ilegal de los uniformados, hecho que correspondía acreditar a la entidad demandante.

Nota de Relatoría.

Sobre pronunciamientos recientes de **acciones de repetición** expedidos por el Tribunal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Administrativo del Cauca, puede verse:

*Sentencia del 23 de mayo de 2019, Requisitos generales/Acción de repetición – Ausencia de responsabilidad de uno de los agentes por no demostrarse su participación en la materialización de la conducta/ Falta de configuración del aspecto objetivo. La Sala estudió si se estructuran los elementos necesarios para que las entidades puedan lograr del demandado el pago de la suma de dinero que se vio obligada a cancelar en cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron los familiares de menor fallecido y la Policía Nacional. Teniendo en cuenta que a juicio del apelante, sus actuaciones no fueron las causantes del daño cuya reparación se concilió. **Revoca parcialmente – Accede.** Se considera que, contrario a lo planteado por la A quo, en el proceso disciplinario adelantado en contra del apelante se encuentra acreditado que la conducta por la cual fue sancionado se circunscribió a la manipulación imprudente de armas de fuego; no obstante, en ninguno de los aportes del texto de los fallos, se plasma que el sancionado hubiere sido el presunto responsable del delito de homicidio, así que no era posible concluir que esta era la conducta que guiaba su responsabilidad en el hecho, para que procediera la repetición. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional vs Fredy Alberto Lotero González y Otros. **M.P. Jairo Restrepo Cáceres.***

*Sentencia del 27 de septiembre de 2018, la Sala estudió si se estructuraban los elementos necesarios para que la Nación – Fiscalía General de la Nación, pudiera lograr de la demandada el pago de la suma de dinero que se vio obligada a cancelar en cumplimiento de la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con ocasión de la privación injusta de la libertad que fue objeto una persona; en particular, teniendo en cuenta que, a juicio de la entidad demandante, tales hechos se presentaron por el actuar doloso y/o gravemente culposo de la entonces Fiscal Quinta Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Popayán. **Accede a pretensiones.** Nación – Fiscalía General de la Nación vs Liliana Margot Campo Hernández 19001230000020060000500, **M.P. Jairo Restrepo Cáceres.***

[Volver al Índice](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 15. Providencia de alta Corte

[Descargar documento completo](#)

CONSEJO DE ESTADO. Nulidad y restablecimiento del derecho/Pensión gracia/Nombramiento municipal con financiamiento nacional del FER/Prescripción trienal/ Caso. La actora prestó sus servicios como docente oficial por más de 20 años que

ejerció de forma ininterrumpida desde 1975 hasta la actualidad. Solicitó el reconocimiento de la pensión gracia pero el derecho le fue negado en tres oportunidades, sustentado en no cumplimiento de requisitos. El a quo accedió a las pretensiones ya que una de las vinculaciones, si bien fue hecha por el alcalde de la municipalidad fue financiada con recursos de la Nación/ **Decisión. Confirma, con modificación. Argumento.** Los argumentos respecto de la clase de vinculación docente, conforme al criterio sentado por la Sección Segunda en la sentencia unificadora del 21-06-2018, la cual concretamente dice que la financiación del servicio educativo con recursos del FER, no le quita el carácter territorial o nacionalizado a la vinculación, son los aplicables. **Sobre la prescripción.** La petición que interrumpió el término de prescripción fue la radicada el 20-10-10, por ello, la actora tenía 3 años para reclamar en sede judicial la prestación aludida a partir de dicha reclamación, y solo lo hizo hasta el 29-01-2015, razón por la cual deben declararse prescritas las medidas causadas anterioridad al 29-01-2012. La Sala confirma la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca del 17-06-2016, con modificación, por cuanto revoca lo referido a la fecha del status pensional, este es, el 24 de agosto de 2010, pero con efectos fiscales del 29-01-2012, por prescripción trienal/ **Sentencia del 09 de agosto de 2018/ 201567-01/ Sección 2-subsección B/ María Eugenia Ledezma Llantén vs UGPP/ Consejera Ponente. Sandra Lisset Ibarra Vélez.**
